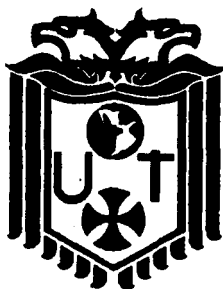


321309

18  
201

**UNIVERSIDAD TEPEYAC A.C.**

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No.3213 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**FALLA DE ORIGEN**  
**CONSIDERACIONES EN TORNO**  
**A LOS MENORES INFRACTORES**

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
PRESENTA  
**FERNANDO SANCHEZ RIOS**

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID  
CED. PROFESIONAL 15102-200324



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

**"EXISTEN COSAS QUE NO PUEDEN ESPERAR,  
LOS HIJOS SON UNA DE ESA COSAS, HAGAMOS  
ALGO ANTES DE QUE SEA DEMASIADO TARDE"**

**GABRIELA MISTRAL**

**EXISTEN TRES PERSONAS QUE FUERON BASE PRIMORDIAL PARA LLEVAR A CABO LA  
REALIZACION DE ESTE TRABAJO, A LAS CUALES ESTA DEDICADO EL MISMO.**

**A MI MADRE**

**QUE EN TODO MOMENTO ME HA DADO TODO  
EL CARIÑO Y APOYO NECESARIO PARA  
LLEVAR A CABO ESTE TRABAJO, Y NO SOLO  
EN ESTE, SINO DE TODA LA VIDA EN  
CONTADO CON SU APOYO INIGUALABLE, Y  
ESPERO QUE CON ESE APOYO SE LOGREN  
OTRAS METAS. PARA MI MADRE NO  
ENCUENTRO PALABRAS PARA AGRADECER  
TODO EL APOYO OTORGADO SOLO PUEDO  
DECIR. SINCERAMENTE MUCHAS GRACIAS**

**A GRACIELA MILLAN**

**LA CUAL HA SIDO UNA GRAN PAREJA, HA LA  
QUE LE TENGO UN GRAN CARIÑO, POR EL  
APOYO OTORGADO EN DIFERENTES METAS  
QUE ME PROPUESTO, UNA DE ESAS METAS  
FUE EL CULMINAR LA CARRERA Y LA  
TERMINACION DE ESTE TRABAJO. Y ESPERO  
CONTAR CON EL CARIÑO Y APOYO PARA  
TODA LA VIDA. SINCERAMENTE Y DE TODO  
CORAZON GRACIAS.**

**A VALERIA MALIK SANCHEZ MILLAN**

**MI HIJA LA CUAL, A SIDO PARTE  
IMPORTANTISIMA EN LA CULMINACION DE UN  
OBJETIVO, COMO HA SIDO LA TERMINACION  
DE ESTE TRABAJO EL CUAL CONLLEVA AL  
FIN DE AL CARRERA. ESTA PERSONITA  
LLEGO PARA DAR FORTALEZA A LOS  
OBJETIVOS PROPUESTOS, ES POR ELLO  
QUE A MI HIJA LE DOY EL AMOR, LAS  
GRACIAS Y EL CARIÑO SIN LIMITACIONES.**

**A MIS HERMANOS  
QUE AUNQUE NO ESTAMOS TODOS JUNTOS  
ME HAN DADO SU APOYO PARA SEGUIR  
ESTUDIANDO Y PARA LOGRAR EL OBJETIVO  
PLANTEADO COMO LO ES LA TERMINACION  
DE LA CARRERA, CON TODO Y EL PRESENTE  
TRABAJO. GRACIAS A TODOS ELLOS**

**AL LIC. BERNARDO COUTO  
QUE PRIMERAMENTE FUE MI PROFESOR, Y  
LUEGO MI ASESOR DE TESIS A EL LE DOYN  
LAS GRACIAS MUY MERECIDAS.**

**DETRAS DE TODO TRABAJO EXISTEN PERSONAS QUE HAN APOYADO LA REALIZACION DEL  
MISMO, PERO RESULTA DIFICIL NOMBRAR A TODOS EN ESTE TRABAJO. LES PIDO PERDON POR  
NO NOMBRARLOS EN ESTE TRABAJO, PERO DE ANTEMANO LES DOY LAS GRACIAS, MUCHAS  
GRACIAS A TODOS AQUELLOS QUE CON SU APOYO FISICO, MORAL Y MATERIAL AYUDARON AL  
TERMINO DE ESTE TRABAJO, QUE SERVIRA PARA LA CULMINACION DE LA META PRINCIPAL, LA  
CARRERA.**

## **INDICE**

## **PAGINA**

### **INTRODUCCION**

### **CAPITULO .- I**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.1.- Aspectos generales	2
1.2.- El Menor Infractor en el Siglo XIX	6
1.3.- Tratamiento de menores -tiempos modernos	7
1.4.- Derecho de menores infractores.- antecedentes	11
A.- Código Penal de 1871	11
B.- Código Penal de 1929	15
C.- Código Penal de 1931	17
D.- Reformas al Código Penal vigente	19

### **CAPITULO.- II**

#### **EL MENOR INFRACTOR**

2.1.- El menor infractor-- concepto	24
2.2.- El menor infractor y la familia	30
2.3.- El menor infractor y la escuela	34

### **CAPITULO.- III**

#### **IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**

3.1.- Definición y conceptos de imputabilidad e inimputabilidad	39
3.2.- Capacidad intelectual	42
3.3.- Capacidad volitiva	44

<b>3.4.- Locura permanente</b>	<b>46</b>
<b>3.5.- Locura transitoria</b>	<b>48</b>
<b>3.6.- Desarrollo intelectual retardado</b>	<b>55</b>

## **CAPITULO.- IV**

### **ANALISIS DE LA LEY**

<b>4.1 Marco jurídico</b>	<b>63</b>
<b>4.2 Lineamientos Generales de la Ley</b>	<b>64</b>
<b>4.3 Alcances de la Ley</b>	<b>65</b>
<b>4.4 Analisis en cuanto a Aciertos y Limitaciones</b>	<b>81</b>

<b>Conclusiones y consideraciones</b>	<b>100</b>
---------------------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>108</b>
---------------------	------------

## **INTRODUCCION**



Dentro de los grandes problemas que en la actualidad enfrentamos , se encuentran inmersos, el desempleo, la contaminación, la pobreza, la corrupción, la inseguridad, la delincuencia, entre otros, siendo estos una problemática a nivel mundial.

Entre estos problemas actuales al que nos vamos a referir es, a la delincuencia, pero a la delincuencia de menores o sea a la delincuencia juvenil o comúnmente llamados MENORES INFRACTORES.

Se les denomina Menores Infractores a todo aquel sujeto menor de 18 años que hubiera cometido una falta a las Leyes penales que estén configuradas como delitos, en la actualidad a los menores se le ha dado mucha protección, creemos que esta sobreprotección a sido perjudicial, tanto para ellos como para la sociedad en sí, en esté estudio tratamos de valorar la protección que se a dado los menores tanto por parte de las leyes como de la sociedad.

En este trabajo no pretendemos encontrar la solución, lo que se intenta es una más de las posibles soluciones a la problemática que significan los menores infractores, dar protección es muy valido, pero dar sobreprotección puede ser perjudicial.

Creemos que dentro de las soluciones que se pudieran implementar para reducir el mal de los Menores Infractores, entre otros se encuentran, la posible disminución de la mayoría de edad, fomentar la familia a conservarse más unida, promover el deporte en zonas marginadas o de más riesgo delictivo, etc.

Destacando que este tema es bastante escabroso por las diferentes corrientes que existen al respecto, no se pretende cambiar al Menor Infractor, sino que cada vez sean menos lo que cometan ilícitos, creemos que este tema servirá para cambiar nuestra idea de la sobreprotección al Menor Infractor o reafirmará las ideas anteriores.

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS**

### **1.1. Aspectos Generales.**

La investigación que presentamos contiene aspectos técnicos, prácticos y doctrinales que nos permiten poseer una mejor comprensión del problema que significa el Menor Infractor. Este punto contempla los aspectos históricos del problema, de la siguiente manera:

#### **EN EL ORIENTE.**

En los pueblos primitivos del Oriente, las legislaciones y costumbres estaban realmente impregnadas de sentido religioso; el delito era confundido con el pecado; por lo tanto, el Menor de edad que violara el tabú, es decir, el tocar o comer ciertas cosas prohibidas de carácter sagrado, intocables para el pueblo, incurría en una falta contra la divinidad; este Menor tenía que ser sacrificado para evitar que el pecado, la ira y la furia de los dioses cayera sobre el pueblo; por ello se dice que los dioses gustaban de la sangre de los niños y las doncellas.

#### **EN GRECIA.**

En este pueblo las penas o castigos para los Menores eran también muy severos; en una de sus principales ciudades, Esparta, por una pequeña falta podría ser castigado con la mordida en un dedo pulgar o ser azotado. Los jóvenes eran sentenciados por el Tribunal de Eforos.

## EN ROMA.

Los romanos, al crear la Ley de la XII Tablas, Ley escrita vigente durante el tiempo de la República, establecían disposiciones aplicables para los "impúberes" y los "púberes"; los primeros eran sancionados mediante las normas conocidas como "CASTIGATIO" y la "VERBERATIO", que tenían carácter de advertencia. Los impúberes no eran sancionados por medio de una pena; se ha señalado que estas medidas tenían validez en el Derecho Primitivo Romano.

Dentro de los criminales pública, el impúber no sólo asumía la responsabilidad de los actos criminales por él ejecutados, sino que también era corresponsable de los actos cometidos por sus padres o tutores.

Posteriormente se perfecciona dentro de las XII Tablas, la situación de los Menores; los infantes hasta siete años eran considerados irresponsables (aunque hubo oposición a esta medida). Los mayores de siete años a diez y medio, eran considerados irresponsables; a los nueve y medio hasta diez y medio se les exigía la prueba de discernimiento para poder aplicar el principio "Malitia Suplet Aeternam" (tomando en cuenta el sexo del Menor), juzgados reos de una responsabilidad criminal. Si éste resultaba probado, se aplicaba una corrección atenuada al Menor. Se imponían penas atenuadas a los de 12 a 14 años.

Se encuentra una excepción para los impúberes "Proximae Infantae", reos de falsificación de moneda, violación de sepulcros, entre otros previstos por la Ley "Lex

**Bonorum et de Turba u la Fraus Capitalis**". En ciertos delitos como la injuria, el "Carmentu Famesus", todos los impúberes se asimilaban al Foriosus y quedaban por tanto exentos de toda responsabilidad criminal.

#### **EL DERECHO GERMANICO.**

La situación de los Menores en lo referente a castigos o sanciones es muy leve; aquí se ve que los delitos de los Menores eran pagados por los padres o tutores. Delitos como homicidio, robo, a través de la "Lex Sállica"; fue un periodo de total anarquía.

#### **EL DERECHO CANONICO.**

Influenciado por el Derecho Romano, éste pasa por un periodo de desacato; sin embargo, había controversia sobre si el Menor era o no responsable en la infancia y pubertad. Opiniones como la de Hinschios, quien afirmaba que el impúber era responsable cuando se comprobara que había obrado con discernimiento. Otros como Katz y Hollwech decían que se les sancionara con una pena mínima a excepción de los delitos sexuales.

#### **EN LA EDAD MEDIA.**

La mayoría de países europeos sometían a los Menores a penas muy drásticas, feroces y duras; todo lo contrario respecto al Derecho germánico y el Canónico, donde el Menor era considerado irresponsable.

En el siglo XV existían preceptos cuyo fin era la corrección de los Menores; en 1478, en Nuremberg, los niños eran separados de sus padres cuando éstos eran viciosos

o inmorales, siendo llevados a instituciones para su reeducación dentro de la ciudad o campo.

Sobrevino un aumento de la criminalidad por las prescripciones de la Constitución Imperial Carolina, ordenanza de Carlos V de Alemania y I de España, al disponer que los niños que cometieran delitos fueran juzgados y sentenciados por tribunales ordinarios, lo que ocasionó que aumentara la represión; los niños delincuentes comenzaron a sufrir penas corporales muy drásticas y sanguinarias. fueron juzgados al igual que los adultos.

En Francia, en 1567, Francisco I, el Rey, mediante un edicto substituía las penas a los Menores, pero al poco tiempo fue rechazado, para que fueran juzgados al igual que los adultos.

En Alemania, en el siglo XVII, hubo rigor extremo la persecución de Menores delincuentes, imponiéndole pena de muerte a todo aquel que cometiera crimen de hechicería.

En Inglaterra, en el siglo XVIII, existía una gran rigidez de la Ley para con los Menores inculpados. La pena de muerte se impuso a lo largo de este siglo, con bastante frecuencia, a Menores de 10 años, aunque algunos autores afirman que fue de entre los 8 y 9 años.

Durante varias décadas en el siglo XIX, perduró en Inglaterra la crueldad represiva de la delincuencia precoz; niños ahorcados por robar cosas con valor de 2 peniques, murieron en el año de 1833.

Idéntico sistema riguroso imperó en los Estados Unidos; niños de 10 años murieron mientras jugaban canicas en su celda, en el año de 1833. No existía uniformidad de leyes ni de principios.

## EL DERECHO ESPAÑOL

En los fueros de Calatayud dados por Alfonso I, el de Batallador en 1811, Plascencia Llanos el fuero general de Navarra y Burgos, éste último fue el más importante, por ser el más humano de todos, en el caso de abuso en la corrección por parte de los padres o tutores, los Menores tenían derecho a querellarse ante el juez..

El de San Miguel Escalona, dado por Alfonso VIII, de Castilla en el año de 1155, estableció un período de irresponsabilidad absoluta del Menor; este macro de referencia era en la etapa del cambio de dientes.

El de Salamanca estipulaba que los padres o parientes más próximos del Menor, debían presentar un juramento para eximir a los niños de responsabilidad criminal.

El de Villavicencio, dado por el Abad de Sahagara, en 1221, declaró la inocencia de los niños culpables de lesiones en riña.



En el Derecho Español aparece una orientación sistemática para los Menores delincuentes; se redacta el Código de las Siete Partidas, en los comienzos del siglo XII; es el más perfecto de los Códigos Medievales; inspirado en el Derecho Romano, se establecieron dos límites de edad para el tratamiento de los Menores, se reconoció un período de irresponsabilidad absoluta de los 10 a 14 años y de los 14 a los 17; para el caso de delitos sexuales se imponía pena atenuada.

### **1.2.- El Menor infractor en el siglo XIX.**

En este período y parte de nuestro siglo tuvo como base principal la división de la responsabilidad penal, en tres etapas: La primera de una completa irresponsabilidad hasta los 7 años (Servia); 8 años (Perú, Rumania y el Salvador); 9 años (España e Italia); 10 años (Alemania, Austria y Suiza); la segunda de responsabilidad dudosa; en ésta era preciso examinar el grado de discernimiento del Menor en el momento de la comisión del hecho delictivo, siendo penado cuando se comprobaba la concurrencia de aquél, y declarado irresponsable si carecía de dicho elemento; variaban en legislaciones: en Portugal e Italia llegaba hasta los 14 años; en otras como España, Dinamarca y Rumania terminaba a los 15 años, mientras en algunos llegaba hasta los 16 ó 17 años; la tercera era de responsabilidad atenuada, variando en los Códigos Penales; en unos como España y Dinamarca llegaba hasta los 18 años; en otros alcanzaba los 20 años, como en Hungría, Rumania y Portugal y a los 31 en Italia.

### **1.3.- Tratamiento de Menores infractores en los tiempos modernos**

Las legislaciones de los Menores se caracterizan por la elevación de la edad; en la irresponsabilidad absoluta, el Menor está fuera del Derecho Penal; exceptuando el examen de discernimiento.

Hoy los Menores ya no se encuentran sometidos a Penas, sino únicamente a Medidas Preventivas Tutelares y Educativas, aunque Leyes y Códigos conservan en la reglamentación Penal de los Menores, el examen de discernimiento.

#### **LEGISLACION DESTACADA EN LA EDUCACION.**

Estas legislaciones basan la integración de los Menores que realizan conductas ilícitas, infracciones, en la Educación, o más bien en la Reeducción. Los países que forman parte de esta corriente, son:

#### **ALEMANIA.**

La legislación vigente es la Ley de Tribunales para Menores, del 16 de febrero de 1923 y la Protección de la Juventud, del 8 de julio de 1923. Los delincuentes menores de 14 años están sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tutela y Oficinas para la Protección de la Juventud; éstos son sancionados con medidas extrapenales, educativas o curativas si el estado del Menor lo requiere. Los adolescentes de edad superior a 14 años que no han delinquido pero son peligrosos, quedan bajo la jurisdicción de estos Tribunales. Los muchachos de 14 a 18 años, en caso de cometer algún delito, comparecen ante los

Tribunales, los cuales aplican Medidas Educativas o Leyes para los adultos; persiguen a los jóvenes de 18 a 21 años cuando así lo ordenase su estado mental o moral.

#### AUSTRIA.

Se aplica la Ley Federal del 18 de julio de 1928, tratamiento de Delincuentes Menores; Los Menores de 14 no delinquen; los de 14 a 18 años son considerados delincuentes aún siendo irresponsables desde el punto de vista penal. El Tribunal aplica un doble criterio: si el delincuente conoce lo ilícito de su actividad, se declara responsable, en caso contrario, irresponsable; se le aplican medidas educativas.

#### BELGICA.

Cuenta con la Ley Reguladora del Tratamiento de la Infancia Delincuente, de mayo de 1972; respecto a ella los Menores de 16 años que cometieran cualquier infracción, así como a los mendigos, vagos y Menores de 18 años, se les impondrán medidas de carácter educativo.

#### FRANCIA.

Tiene su Ley del 22 de julio de 1972, la cual dispone que los Menores de 13 años, cuando cometan delitos, sean sometidos a medidas de vigilancia o educativas; los de 16 a 18 años culpables de algún delito son juzgados en Tribunales correccionales; al mayor de 18 años, medidas de vigilancia o educativas; se imponen penas si obran con discernimiento.

#### ITALIA.

En los artículos 97 y 98 del Código Penal de 1930, se contempla que los Menores de 14 años son imputables, colocados en sitios de libertad vigilada; cuando son de 14 a 17 años son imputables si son capaces de comprender el hecho y aceptarlo; se les aplican medidas educativas y de vigilancia.

#### HOLANDA.

Se rige por la Ley de los Tribunales de Menores, del 15 de julio de 1921, y por el Artículo 487 del Código Penal, los cuales disponen que los mayores de 16 años pueden ser condenados a pena de prisión, y los Menores de 18 años podrán comparecer ante el juez de Menores o al juez de paz.

#### CHECOSLOVAQUIA.

Cuenta con la Ley del 11 de marzo de 1831, la cual establece que los Menores de 14 años son irresponsables en caso de delito, siendo competente para conocer los Tribunales de Tutela; de los 14 a 18 años se examina el discernimiento del imputable, si existe pena atenuante, o en su caso se aplican medidas educativas; al Menor inculcado se le aplican medidas educativas de carácter familiar o escolar.

#### INGLATERRA

La Ley de 1908 establece que los Menores de 14 años nunca pueden ser sometidos mas que a Medidas Educativas; los Menores de 14 a 17 años sometidos a normas semejantes, en caso de delitos graves se les aplican medidas enérgicas, con atenuación.

**PORTUGAL.**

La Ley del 22 de mayo de 1911 señala que los Menores de 9 a 13 años quedan bajo la jurisdicción de Tribunales de Menores o Tutelares, aplicándoles diversas medidas de carácter educativo; si son enfermos mentales, epilépticos, histéricos, son sometidos al tratamiento adecuado.

**NORUEGA.**

La Ley del 17 de junio de 1907 establece que los delincuentes de 14 años son confiados a los Consejos Tutelares, aplicándoles medidas educativas, hasta los 16 años, y medidas de colocación de Escuelas Profesionales.

**RUSIA.**

Se rige por la Ley del 26 de marzo de 1926, que crea comisiones encargadas en asuntos de delitos cometidos por Menores de 14 a 16 años, aplicándoles medidas educativas, o en su caso se internan en casas de trabajo; de los 16 a 18 años deben ser juzgados por Tribunales comunes y son sometidos a mediados de defensa social.

**JAPON.**

En su Ley del 1o. de enero de 1923 estipula que los Menores de 14 años comparecerán ante el Tribunal de Menores, aplicándoles medidas educativas; de 14 a 18 años al mismo Tribunal, y se les aplican las mismas medidas, si cometen delitos graves se les aplican penas atenuadas.

**ESTADOS UNIDOS.**

Su legislación sobre los Menores varía de un Estado a otro; en algunos Estados los Tribunales para Menores intervienen en delitos cometidos por Menores de 18 años, aplicando medidas educativas; en otros los delitos graves son juzgados por Tribunales comunes, si el sujeto tiene 18 años, aplicándole medidas educativas. En ciertos Estados los Menores son juzgados por Tribunales juveniles, siendo reclusos en casas de trabajo o reformatorios para adultos; según el caso, los Menores culpables de delitos federales como: infracciones, prohibición de bebidas alcohólicas, etc., son juzgados por los Tribunales ordinarios.

Podríamos encontrar más antecedentes en el Derecho comparado, pero con estos son suficientes, para establecer la tendencia de las legislaciones actuales para resolver el problema de los Menores que realizan conductas ilícitas, por medio de Medidas Educativas.

#### **1.4.- LOS MENORES DE 18 AÑOS EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL**

##### **ANTECEDENTES**

##### **A) CÓDIGO PENAL DE 1871.**

Se inspiró en el Español de 1870 y en otras codificaciones Europeas. Se trata de un magnífico trabajo que lleno brillantemente su cometido en el largo período de su vigencia; esta firmemente inspirado en la escuela clásica y en el reconocimiento de las garantías individuales proclamadas por la carta magna de 1857. Como producto del clasicismo, reproduce las características que esta escuela proclama siendo su responsabilidad moral

fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad; las autoridades formulen con singular acierto una infinidad de figuras delictivas, al considerar las circunstancias atenuantes, agravantes, el daño causado, etc. señalando para cada uno la pena correspondiente, inclusive la muerte aunque limitada, y en cuanto, a la de la prisión establece el sistema celular.

Por lo que se refiere a defectos presenta los inherentes a su inspiradora la doctrina clásica; en cambio, a más de sus grandes aciertos Martínez de Castro, se adelanta varias décadas a sus concepciones jurídicas del positivismo cuando establece la libertad preparatoria o condicional.

En cuanto a la situación de los menores del Código de 1871 de acuerdo con la doctrina clásica que lo inspira, señala como base para definir su responsabilidad, dos únicos factores: la edad y el discernimiento; así declara al menores de 9 años irresponsable aclara en cada caso, por un dictamen pericial y en cuanto al mayor de 14 años, hasta los 18 años con responsabilidad por tener un grado de discernimiento "Esta declaración no significa ni con mucho que el estado renunciara a intervenir cuando lo creyera necesario, pues establece la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los menores de 9 años y medidas análogas para aquellos que entre los 9 y 14 años infringieran alguna Ley penal, comprobándose que obran con discernimiento"<sup>1</sup>. Como consecuencia de que las penas que se aplican a menores se atenúan de acuerdo con la ley, la que prescribe así mismo en forma especial de

---

<sup>1</sup> Tesis Delincuencia Infantil. Lvalle Urvina Maria. p.p 99-100 Campeche. mayo 1945.

aplicación, hubo necesidad de establecer instituciones exclusivamente para la reclusión de menores.

A continuación veremos como estaba regulada la conducta de los menores en el Código Penal de 1871.

Capítulo VI. Aplicación de penas a los mayores de 9 años que no llegan a 18 y a los sordomudos.

"Artículo 224. Siempre que se declare que el acusado, mayor de 9 años y menor de 14 delinquiró con discernimiento; se le condenará a reclusión en establecimientos de corrección penal por un tiempo que no baje a la tercera parte, ni exceda la mitad, del término que debiera durar la pena que se impondrá siendo mayor de edad".

"Artículo 225. Cuando el acusado sea mayor de 14 años y menor de 18; la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondrá siendo mayor de edad".

"Artículo 227. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 224 y 225 cumpliera dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayoría de edad; extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal".

Si excediera sufrirá el tiempo de condena en prisión común.

"Artículo 228. A los sordomudos que delinquieron teniendo aún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción; se les aplicará con arreglo a los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrieron en los términos del artículo 227".



Prohibía que los menores de 14 años, fueran internados en establecimientos penales ni sujetos a prisión preventiva como responsables de delitos leves, sino que debían de ser amonestados no solamente los menores sino también sus padres y representantes.

En este proyecto se reconoció el mal estado de la casa de corrección para menores, de las graves consecuencias que acarrea internarseles en ella, y recomendada a los jueces que absolvieran a los menores que obraran sin discernimiento.

Aumentó el número de las modalidades tutelares o educativas para evitar los inconvenientes de la casa de corrección. Recomendaba la entrega del menor a familias que se comprometieran a velar por él, a entregarlo a la beneficencia pública o como la novedad la recomendación que hacía de la adopción de los jueces paternos, eliminando los tribunales del orden penal para juzgar al menor.

En cuanto a lo procesal, recomienda la eliminación del formulismo así como la eliminación de toda solemnidad para evitar la dilación y consideró necesario que se dejara en libertad a los jueces para seguir el procedimiento más sencillo y más humano para tratar a los menores. Las luchas políticas que se llevaban a cabo en nuestra patria Mexicana, impidieron que este proyecto se convirtiera en ley pero su influencia es manifiesta en reformas posteriores a la ley penal.

B) CODIGO PENAL DE 1929.

"Si obraron con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos".<sup>2</sup>

#### A.1) PROYECTO DE REFORMAS DE 1872.

Como las medidas adoptadas en el Código de 1871 para prevenir la delincuencia no dieron mayor resultado y la delincuencia infantil no disminuyese, se penso en nuevas reformas que suprimieran las penas aplicadas a los menores reconociéndose, además el inconveniente de que en un mismo lugar incluyeran adultos y menores.

Este proyecto fue hecho por los licenciados Miguel S. Macedo, Victoriano Pimente, Olivera García, Pérez de León y Aguilar quienes trabajaron en el durante 8 años.

Esta comisión estima que no debían introducir más modificaciones que las que hubieran sido consideradas por las experiencias como magnificas. Se siguió conservando el criterio de discernimiento como una consecuencia de la edad y se señaló la responsabilidad de acuerdo con ésta, estableciéndose la irresponsabilidad del mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el denunciante no prueba que el acusado obra con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Asimiló a los menores para su tratamiento con los sordomudos, señalando para ellos la mitad y las dos terceras partes de la pena aplicada a los adultos. Si el menor llegara a la mayoría de edad mientras estuviese cumpliendo la pena que le correspondía como menor, debía pasar a la prisión común para terminarla.

---

<sup>2</sup> Op. cit. p. 101

El Código anterior estuvo vigente desde el 1o. de abril de 1972 hasta el 14 de diciembre de 1929; el nuevo Código fue expedido el 30 de septiembre de 1929 para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Este Código incurre en graves deficiencias; el propio Lic. Almaraz establece que se trata de un Código de transición plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes.

Las nuevas aportaciones las encontraremos en la supresión de la pena de muerte en la condena condicional, en el empleo de la multa. Desde luego trata de sustituir el concepto de responsabilidad moral por el de peligrosidad y crea un consejo denominado Supremo de Defensa y Prevención Social capaz de señalar técnicamente la política criminal del Gobierno en defensa de la sociedad.

"En cuando a los menores infractores, encontramos que los que aun no cumplen 16 años, quedan a disposición del consejo para que este tome medidas educativas al margen de la represión penal. Este Código declara al menor socialmente responsable, con objeto de salvar inconvenientes de carácter legal de los que nos ocuparemos más adelante".<sup>3</sup>

Ofrece como avance definitivo en la materia, el total abandono del anticuado e ineficaz criterio del discernimiento dejado al menor a cargo del tribunal para menores cuyo funcionamiento determina con objeto de sujetarlo a un tratamiento educativo: Las sanciones que establecen son de carácter especial, como arrestos escolares, libertas vigilada, prohibición de ir a determinado lugar, reclusión en establecimientos de

---

<sup>3</sup> Ibidem p.102

educación correccional (las colonias agrícolas o el navío escuela), y en cuanto a procedimientos, todo lo relativo a detención formal, prisión, libertad condicional etc. Debería sujetarse a las normas constitucionales, y en los que a otros aspectos se refiere, deja una amplia libertad de procedimientos a los jueces de menores.

Veremos a continuación los artículos que regulaban la conducta de los menores infractores en el Código de 1929.

"Artículo 121.- La libertad vigilada consistirá; en confiar con obligaciones especiales apropiadas a cada casa del menor delincuente a su familia, a un establecimiento de educación o a un taller privado bajo la vigilancia del consejo supremo de defensa y prevención social, por una duración no inferior a un año y que no exceda del cumplimiento de los 21 años por el menor".

"Artículo 122.- La reclusión en establecimientos de educación correccional dejará efectiva en una escuela destinada exclusivamente para corrección de delincuentes menores de 16 años con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día con fines de educación física, intelectual, moral y estética, la reclusión no inferior a un año ni excederá del cumplimiento de los 21 por el menor. Pues desde que los cumpliese se trasladará libre a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social".

"Artículo 123.- La reclusión en colonia agrícola, se hará efectiva en una granja escuela con trabajo industrial o agrícola durante el día, por un término no inferior a dos años y sin que pueda exceder el cumplimiento de los 21 por el menor.

Es aplicable a la reclusión en colonia agrícola lo dispuesto en el artículo anterior sobre aislamiento nocturno con fines educativos y traslación a establecimientos para adultos en su casa".

"Artículo 124.- La reclusión en navío-escuela se hará en la embarcación que para el efecto destine el gobierno, a fin de corregir al menor y prepararlo a la marina mercante. "Esta reclusión durará todo el tiempo de la condena y el de la retención en su casa; pero no excederá del cumplimiento de los 21 años del menor."<sup>4</sup>

#### C) CODIGO PENAL DE 1931.

Este Código Penal fue redactado por los Licenciados Ceniceros, Garrido Teja, Zubre, Carlos L, Angeles y Ernesto Garza.

Entró en vigor el 17 de septiembre de 1931 en el Distrito y territorios federales en materia de fuero común y en la República, en materia federal. Y en los artículos que regularon la conducta de los menores del 119 al 122 tuvieron vigencia hasta el 10. de septiembre de 1974.

Por disposición expresa del artículo primero transitorio de la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal, de Diciembre 16 de

---

<sup>4</sup> Op. cit. p.113

1973, y que entró en vigor hasta septiembre 2 de 1974 (Diario Oficial 2 de agosto de 1974), fueron derogados los artículos 119 al 122 del Código Penal solo para lo que se refiere al Distrito Federal.

Esta legislación fue bastante avanzada en el sentido humano, e influido por las corrientes filosóficas penales de mayor actualidad.

El título sexto que trata del libro primero de los menores elevó la minoría de edad penal hasta 18 años. El artículo 119 dispone: los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

"Prescribe a los menores según sus condiciones peculiares y la gravedad del hecho cometido, se les sujetara a dos clases de medidas para lograr su readaptación social: apercibimiento e internamiento. Además consigna los siguientes medios el Artículo 120.

- 1o. Reclusión a domicilio
- 2o. Reclusión escolar
- 3o. Reclusión en lugar honrado, patronato o institución similar
- 4o. Reclusión en un establecimiento médico
- 5o. Reclusión en un establecimiento especial de educación pública
- 6o. Reclusión en un establecimiento de educación correccional".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Idem. p. 114

Autoriza la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación, cuando los jueces lo estiman necesario, previa fianza de los padres o encargados del menor.

Señala que la minoría de edad puede ser fijada, por dictamen tomando en cuenta el desarrollo somático que representa el individuo.

En caso de urgencia, deja a los jueces en absoluta libertad para resolver, según el criterio del juez y de la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones que decidan si se debe trasladar a los establecimientos destinados a mayores al menor que cumpla con 18 años antes de terminar el período de reclusión que se hubiera fijado como menor.

#### D) REFORMAS AL CODIGO PENAL VIGENTE.

El Código Penal vigente (1931). En su primera reforma, creo la Ley Organica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores, y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales. (publicada en el Diario Oficial del 26 de junio de 1941) y esta ley sustituye a la prevención social de la delincuencia infantil en el D. F. (publicada en el Diario Oficial del 21 de junio de 1928) y el reglamento para los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares publicado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1934.

La segunda reforma entra en vigor el 2 de septiembre de 1974 ( publicado en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974) y fue la creación de la ley que crea el consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal en el cual el artículo primero

transitorio de dicha ley expresa que sean derogados los artículos 119 al 122 del Código Penal solo por lo que se refiere al Distrito Federal.

Esta ley substituye a la ley orgánica y normas de procedimientos de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, publicadas en el Diario Oficial del 16 de junio de 1941.

#### **1.5.- LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En México, la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito federal representa la máxima expresión de una etapa en la historia de la justicia de menores. Es la primera Ley en establecer -de manera coordinada- una legislación y organismos especializados para el tratamiento de menores en torno a un concepto amplio de la delincuencia juvenil. Es decir, con base al ideal de la readaptación de todo menor de conducta irregular.

Es en esta Ley, en donde el modelo de la justicia "proteccionista" de menores, en su sentido más vasto, encuentra su más pura expresión, pero es también, donde se agota.

En virtud de lo anterior, y por ser este ordenamiento el antecedente inmediato de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, parte fundamental de este trabajo se hace un balance de esta Ley.



La Ley que crea el Consejo Tutela para Menores Infractores en el Distrito Federal, promulgada en 1974, representó, sin duda, un paso de intenciones muy loables en el proceso hacia una mejor administración de justicia de menores en México.

Esta Ley estableció un sistema y organismos especiales para el tratamiento de los menores y estructuró toda una nueva jurisdicción "protectora" para éstos con el fin de humanizar la justicia que les estaba reservada.

Sin embargo, un análisis actual del problema lleva a reconocer que no se produjeron los cambios esperados; los Consejos Tutelares para Menores no cumplieron la función humanizadora. Además, la delincuencia juvenil ha evolucionado cuantitativa y cualitativamente proporcionando nuevos aspectos criminógenos e índices de reincidencia que podrían atribuirse -en ocasiones- a la convergencia de un conjunto de factores entre los que no se descartan los originados por las propias instituciones de reclusión para menores.

Es claro que los principios en los que esta Ley encontró su fundamento estaban viciados de origen. Los presupuestos que tomó como base, aun cuando en la teoría resultaban muy atractivos, en la práctica resultaron inoperantes.

Por tanto, es inexplicable que la realidad, aunada al análisis de un sistema de justicia de menores violatorio de derechos humanos como el que recoge la Ley del

Consejo Tutelar, impulsara la necesidad urgente de reestructurar la justicia de menores en México.

Necesidad que -finalmente- obtuvo reconocimiento legislativo con la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada a principios de 1992.

**CAPITULO II**  
**EL MENOR INFRAC TOR**

Para nuestra investigación es muy importante determinar qué debemos entender por MENOR DE EDAD ciertos autores la definen así: "La adolescencia se refiere a la etapa del desarrollo humano entre los 10 y 20 años, y dentro de esta, la pubertad entre los 10 y 14 años. La adolescencia es el periodo de la vida mas importante y delicado de los Menores, ya que durante esta se verifican las más profundas transformaciones que han de definir su vida adulta."<sup>6</sup>

Cabe distinguir varios momentos dentro del desarrollo del ser humano, que son: la infancia, la juventud, madurez y vejez. Para el trabajo que realizamos nos interesan las dos primeras: la infancia y la juventud, podemos decir que estas comprenden desde el nacimiento hasta los siete años podemos denominar infancia; de los siete a los doce años se considera impúber; de los doce a los catorce, púber; y de los catorce a los diecisiete años, adolescentes; la anterior clasificación puede variar de acuerdo al criterio que se emplee.

Para el problema que estamos estudiando, debemos considerar Menor de Edad, a todo sujeto que tenga menos de 18 años de edad, como se estipula en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que su Artículo 34 fracción I, establece:

---

<sup>6</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. Edit Porrua

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan, además los siguientes requisitos:

Haber cumplido dieciocho años..."

Como se dijo, para nuestra Ley es Menor de Edad, aquel sujeto que tiene menos de 18 años, para que pueda ser considerado Mayor de Edad, y por consecuencia ciudadano.

Por lo expuesto podemos decir que la etapa mas importante del Menor es la adolescencia, el periodo mas peligroso, ya que en esta se desarrolla y reafirma la personalidad, gracias a la intensidad que adquiere la vida afectiva y la exaltación que cobra la imaginación. Esta etapa de la vida significa un verdadero renacimiento; descubre en sí mismo una nueva personalidad, que se caracteriza por una rica vida interior; aspira a que lo tomen en cuenta, que se le respete y que se le quiera; desarrolla una vida subjetiva y egocentrista, se vuelve muy susceptible y se siente herido en sus sentimientos, sobre todo cuando se le hace una critica o una observación. Surge en él querer ser independiente, autónomo, pero no es capaz de afrontar situaciones desagradables, incluso si han sido provocadas por él mismo, acudiendo al adulto, pues se siente inseguro en ciertas ocasiones.

Se interesa por los problemas políticos religiosos, etc., podemos decir que el adolescente se prepara para ser adulto; se enfrenta a muchos problemas que no conoce, situaciones que no entiende y aunado a esto puede ser influenciado muy fácilmente a

realizar conductas ilícitas, principalmente en la escuela o en sus relaciones con el medio que le rodea.

## **2.1 EL MENOR INFRACTOR**

El tema mas importante del presente trabajo es el MENOR INFRACTOR, pues es la base de nuestra investigación. En paginas anteriores hemos hecho referencia al Menor en términos generales, pero en este punto determinaremos que, es el Menor Infractor.

Partiendo de lo dispuesto en nuestra legislación, al establecer que un Menor es el sujeto, hombre o mujer, menor de 18 años. Para que sea considerado Infractor debe violar, infringir o encuadrarse en disposiciones de la Ley Penal; en la práctica y de acuerdo con la Ley que los regula, se considera que además es infractor si viola los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o que se desprenda fundadamente conducta peligrosa o dañosa contra sí mismo, familia o sociedad.

Como se ha señalado con anterioridad, el Menor Infractor debe ser aquel que realice una conducta constitutiva de un delito, o sea que reúna todos los requisitos del tipo penal, pero que por su edad es considerado INFRACTOR y no Delincuente. Con fundamento en lo expuesto, sólo debe considerársele Infractor a un Menor de 18 años, si realiza una conducta contraria a las Leyes y no cuando esta sea distinta.

La doctrina penal ha señalado que el Menor que cometa un delito no debe ser tratado, juzgado o sentenciado como un mayor de edad, como antes se hacia; señala

como justificación que dicho Menor no es responsable de sus actos, pues no tiene consciencia, no entiende la magnitud de los actos que realiza. Para tal efecto se han tomado en cuenta todas y cada una de dichas justificaciones, para dar al Menor que viole las Leyes, un tratamiento distinto que a los mayores de edad. Primero se dice que a los Menores de edad (menos de 18 años) no cometen delitos sino INFRACCIONES, de ahí su nombre. Segundo, estableciendo además que ,estos deben someterse a una autoridad administrativa (Consejo Tutelar) y no autoridad judicial. Tercero; por último no se les aplicaran sanciones penales por sus "Infracciones", sino Medidas de Seguridad.

En mi opinión, es Menor Infractor sólo aquel sujeto, hombre o mujer, menor de 18 años, que viole, infrinja o se encuadre en una disposición de la Ley Penal.

La criminalidad infanto-juvenil es un fenómeno frecuente en las grandes ciudades como la nuestra, Ciudad de México, Distrito Federal, con importante densidad de población y serios conflictos de carácter socioeconómico.

En nuestro país el fenómeno se ha incrementado considerablemente, en función de dos factores: el aumento de la población menor de 18 años, que coloca a un mayor número de sujetos en posibilidad de riesgo, y el desarrollo de grandes ciudades como el Distrito Federal, con su problemática social y económica.

En nuestra realidad social existen múltiples factores que influyen marcada y negativamente en el desarrollo de conducta de nuestros niños y adolescentes, circunstancias que la mayoría de las veces obedecen a las influencias socio-culturales

que reciben y cuya concurrencia lesiona y entorpece el desarrollo de la vida de dichos Menores y los proyecta a conductas antisociales.

Entre otros factores es conveniente señalar el consumo de las sustancias tóxicas, el crecimiento acelerado de la población, modelos a imitar en una sociedad de consumo a través de los medios masivos de comunicación, hacinamiento de núcleos densos de población y migraciones masivas del campo hacia la ciudad,

Las carencias afectivas, sobre todo en edades tempranas, traen consigo trastornos en el desarrollo emocional y la inadecuada introducción de valores y normas.

Algunos autores exponen los factores que incluyen en la conducta ilícita de los Menores:

**Factores Edógenos:** Nacen dentro del sujeto, aunque actúe hacia o en el medio exterior produciendo ciertos resultados.

Pueden ser Somáticos, Psíquicos y Combinados.

**Edógenos Somáticos.-** Se hallan en el cuerpo de la persona, su constitución fisiológica, anomalías, congénitas o adquiridas, interiores o corporales, entre otros.

**Edógenos Psíquicos.-** Carácter edad evolutiva, instintos, conciencia, subconsciencia, aspectos fundamentales afectivos o de conducta, etc.

**Edógenos Combinados.-** Herencia, instintos sexuales.



Dentro de los factores más importantes que influyen en la conducta antisocial de los menores se encuentran la Familia y la Escuela, pero por su importancia realizaremos su estudio por separado en páginas posteriores.

Otros factores que se consideran de importancia para los menores son:

**Factor Perinatal:** El parto es uno de los acontecimientos más sobresalientes en la vida del ser humano, en lo que se refiere al origen de alteraciones mentales y consecuentes conductas delictivas. Daño al sistema nervioso, el cual se puede causar por: hemorragias, traumas prematuros, presentaciones de anomalías y complicaciones en el parto.

**Factores Posnatales:** Están constituidos por las causas biológicas, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

1. **Causas endocrinológicas.**- Las glándulas tienen relación con la conducta del individuo; incluso para nuestros criminólogos la clave del crimen es una difusión, la cual provoca cambios temperamentales, la hipófisis es muy importante, pues la estabilidad del organismo depende de ella. La tiroxina, con su exceso de secreciones, pueden provocar inestabilidad, disminución de capacidad intelectual, entre otras diversas consecuencias.

2. **Epilepsia.**- Es una enfermedad eminentemente criminológica, provoca ausencias con automatismo que se caracterizan por pérdida del control de la conciencia y actividad automática. Dentro del automatismo epiléptico están comprendidos actos sin intervención

de la voluntad, ausencia de control consciente que no dejan ningún recuerdo. La conciencia puede ser fuertemente alterada, con un límite de capacidad para tener impresiones; hay una relación del pensamiento y un gran facilidad para mentir y dar juicios falsos.

3. Alcoholismo y toxicomania.- Es un grupo de alteraciones y procesos morbosos agudos y crónicos determinados por la acción de intoxicantes. En la infancia un abuso de tóxicos origina una discordante, a veces de fondo antisocial. Los sujetos se dedican al ocio, vagancia, llegan a ser pervertidos y violentos, y a cometer infracciones por la necesidad de satisfacer su vicio.

El alcoholismo daña el aparato digestivo, especialmente el hígado; el aparato circulatorio, el sistema nervioso y los órganos sexuales, excepto cuando se toma en pequeñas cantidades.

En los órganos reproductores ocasiona grandes trastornos, y si por desgracia el alcohólico engendra un hijo, éste puede nacer con problemas mentales, imbecilidad, etc., y otras no menos graves.

4.- Defecciones físicas.- Todo defecto físico más comunes, entre otros, son el labio leporino y cicatrices.

El principal defecto de la deformación es la vergüenza y sentimientos de inferioridad.

5. Alimentación.- Es muy importante la alimentación, sobre todo en la salud de la madre embarazada. Cuando los embarazos son muy seguidos, los órganos sexuales pueden dañarse, pues ,estos necesitan tiempo para volver a su estado normal. Si durante la lactancia la madre no se alimenta bien. el niño podría nacer anémico y falto de peso. cuando el cuerpo de la madre no tiene tiempo de recuperarse, puede ocasionar en el niño; bajo de peso al nacer, desnutrición, nacimiento prematuro y anemia.

Todos y cada uno de los anteriores factores son válidos, pero creo que no todos son aplicables a los Menores Infractores. En nuestra opinión el Menor Infractor no NACE sino se HACE; por lo tanto, los factores que influyen en la conducta antisocial de éstos, son externos; el medio social, cultural, familiar y económico, son los que intervienen directamente.

Los factores que encontramos en la investigación, y que tiene injerencia en el Menor Infractor, son:

1. La Edad y Sexo.- Es más común que realicen conductas ilícitas los hombres que las mujeres, en un 70%; asimismo la edad en la que incurren en dichas conductas es de los 11 a los 17 años.

2. Ocupación.- La mayoría de los Menores Infractores han tenido que trabajar para poder cubrir sus necesidades más apremiantes; en consecuencia se someten a una explotación por parte de los patrones; dicho trabajo no les permite acudir a la escuela, pues las jornadas de labores comprenden por lo general todo el día.

3. Estado Civil.- La mayoría de estos Menores son solteros alcanzando un 96%; esto se explica si consideramos que un 36.94% tienen de 11 a 15 años; considero que también, influye en ellos el ejemplo que tienen de su familia, desean poseer una familia como la que ellos tuvieron.

4. La Familia.- Es determinante en el Menor Infractor, y por su importancia lo estudiaremos más adelante.

5. La Escuela.- También forma parte importantísima en la conducta de los Menores; la cual se estudiara por separado.

Las conductas antisociales o ilícitas que realizan los Menores Infractores con mayor frecuencia son las siguientes:

- a) Robo en un 61%
- b) Pandillerismo 9.21%
- c) Daños contra la salud 8.04%
- d) Violación 5.96%
- e) Lesiones 4.32%

Para calificar o sancionar las conductas ilícitas o antisociales de los Menores, se toma en cuenta únicamente el catálogo de delitos que contiene el código penal para el Distrito Federal.

Para determinar en qué lugar existen o se realizan con más frecuencia conductas ilícitas de estos Menores, tomamos como base la división de la Ciudad de México, en delegaciones Políticas, resultando lo siguiente:

1. Gustavo A. Madero 20%
2. Iztapalapa 17%
3. Cuauhtémoc
4. Alvaro Obregón 9%
5. Iztacalco 6%

La Delegación Gustavo A. Madero tiene un indicador mayor de delincuencia infantil y juvenil, comprendiendo las colonias que tienen fama por sus Conflictos, como lo son: La Villa, Martín Carrera, San Felipe, Casas Alemán., entre otras. .

## **2.2 EL MENOR INFRACTOR Y LA FAMILIA**

Como se expuso en páginas anteriores, existen muchos factores que pueden influir específicamente en la conducta ilícita de los Menores de Edad.

Uno de esos factores determinante lo constituye la FAMILIA, es en ella donde dichos Menores encuentran los primeros contactos con una sociedad que les impone obligaciones y a la cual se enfrentan sin saber si tiene algún derecho. En el presente punto haremos un análisis de la familia y su relación con los Menores Infractores.

La familia en la actualidad atraviesa por una crisis de valores, causada por los problemas de orden social; intervienen factores como: la falta de vivienda, problemas socioeconómicos, hacinamiento y promiscuidad. Esto da lugar a una comunidad deficiente en las relaciones humanas del grupo familiar. La ruptura del equilibrio entre los miembros de la familia, trae como consecuencia otros males a la sociedad, que van desde la

indiferencia de los integrantes de la familia, pasando por el alcoholismo, inadecuadas relaciones conyugales, delincuencia juvenil, farmacodependencia y otras formas de buscar salir de las frustraciones.

Estos problemas en las clases socioeconómicas débiles se recrudecen por la urgente premisa de satisfacer sus necesidades primarias, como son: Sustento, abrigo y vivienda.

La familia es el primero y más importante factor de influencia en la formación del individuo, ya que es de la cual depende gran parte del desarrollo humano de cada uno de sus miembros; dentro de ésta se realizan numerosas funciones de tipo económico, afectivo, religioso, de protección y de identificación del Menor, los cuales contribuyen a desarrollar y formar la personalidad; influencia que será para toda la vida del sujeto.

Investigaciones anteriores consideraron que la familia, como el elemento de influencia para que el Menor realice conductas antisociales, señalándolas como Familias Criminógenas.

Se ha demostrado que cuando hay gran infelicidad entre los padres, aumenta la posibilidad de que los niños cometan actos delictuosos y que los niños creados en hogares felices, son menos delincuentes que los que proceden de hogares infelices. Aparentemente, la discordia matrimonial tiende a exponer al niño a influencias delictivas,

tal vez debido a un franco rechazo o descuido, o porque se mina el respeto a los padres y por lo tanto la fuerza de autoridad.

En relación a lo expuesto se desprende un principio aplicable a ello:

"Cualquiera que sea la organización familiar, los contactos entre sus miembros o su relación con la comunidad, la disminución de la autoridad familiar, tanto moral como emocional, en la vida del adolescente, aumenta también la probabilidad de la delincuencia."

Para poder entender los argumentos que se expusieron, debemos determinar qué es la familia. Es aquella que está constituida por una pareja, hombre o mujer, y de menores, siendo respectivamente padres e hijos; a cada uno de los integrantes de la familia, le corresponde una función que implicará derechos y obligaciones; al padre corresponde, por lo general, allegar los ingresos para cubrir las necesidades de la familia; a la madre, atender el hogar y asistencia de los miembros, alimentos, vestido, etc., a los hijos estudiar y ayudar en los quehaceres del hogar; en términos generales así se integra la familia y su funcionamiento.

El problema se presenta cuando se cambia esta forma de organización y se altera su funcionamiento; son varios los factores que afectan a la familia, entre los cuales tenemos: el abandono del padre o su fallecimiento, el abandono de la madre, los problemas económicos que hacen que la madre se integre al trabajo descuidando a los

hijos, el desempleo, etc. Todos y cada uno de estos elementos determinan la conducta del Menor, a tal grado que ésta puede ser antisocial y constituir un delito; la responsabilidad de los hijos corresponde a los padres, y como es la opinión de mucha gente, que la conducta ilícita de los Menores es culpa de los padres, que por una u otra razón los descuidan, a tal grado de no saber qué hacen sus hijos.

El día 14 de mayo del año en curso se transmitió por televisión, el programa denominado "Los Menores Infractores". En dicho programa se comentó que el Menor toma como ejemplo a sus padre, y en consecuencia, si el padre o la madre realizan conductas ilícitas, el Menor será influenciado por estos, reflejándose todo ello en su relación con la sociedad.

Asimismo se señaló que es factor económico de la familia también afecta el comportamiento del Menor, si éste tiene la necesidad de trabajar, para contribuir al gasto familiar, y la mayoría de las veces no tiene oportunidad de asistir a la escuela; puesto que por su importancia analizaremos en páginas posteriores.

En el mismo programa se estableció que la desintegración familiar, porque falte el padre o la madre, también es determinante en el Menor, así como los casos de madres solteras y de los hijos no deseados o los derivados de una violación.

Los casos de las familias de bajos recursos económicos son los que llegan al Consejo Tutelar, ya que las familias de altos o medianos recursos económicos apoyan a sus hijos y ven la forma de que sus problemas no sean del conocimiento de dicho



consejo; por lo tanto, las estadísticas señalan que los Menores Infractores que atiende el Consejo, provienen de familia de bajos recursos, y en su mayoría de zonas marginadas.

#### "FAMILIA DESINTEGRADA".-

Es también llamada familia interrumpida, y se refiere a la desunión de los miembros de la familia, debido a la separación de los padres. Los problemas se presentan cuando los hijos de la pareja resienten esta separación, ocasionándoles sentimientos ambiguos que no les sean respetados por sus padres, o cuando los divorciantes no consiguen ponerse de acuerdo en asuntos tales como la custodia de sus hijos, el monto de la pensión, etc.

#### "FAMILIA NUCLEAR.-

(Integrada Organizada) Grupo Social constituido por el marido, la esposa y los hijos nacidos del matrimonio, aunque es concebible que otros parientes encuentren su lugar cerca de este. La familia nuclear es universal y se caracteriza por 4 funciones: sexual, económica, reproductora y educación."

#### "FAMILIA EXTENDIDA.-

(Integrada, numerosa, organizada) Es también llamada familia articulada. Se refiere a un grupo familiar constituido por subgrupos, que en ocasiones engloban varias decenas de personas que viven y trabajan bajo una misma autoridad; son familias formadas por los hermanos, sus esposas, los hijos de éstos, etc., hasta los bisnietos, es decir, es una familia mayor que se constituye de pequeñas familias."

Como quedó expresado, la familia y su situación económica son un factor importante de influencia en la conducta del Menor.

### **2.3 EL MENOR INFRACTOR Y LA ESCUELA.**

Son muchas las causas que influyen negativamente en la conducta antisocial de los Menores de Edad. Como se expuso en puntos anteriores, sobresale por su importancia la

#### **EDUCACION.**

La escuela es algo ajeno a las necesidades de los Menores y en especial a los Infractores; incluso los niños que fracasan en la escuela, llegan a odiarla. Los sistemas escolares no se adaptan al alumno y después buscan la asimilación del educando a un sistema que en muchos sentidos es incompatible con él.

Es común atribuir a la pobreza y desorganización interna de los grupos marginados el fracaso escolar y pocas veces se cuestiona a la Escuela como Institución. Los niños marginados abandonan la escuela con más facilidad; una serie de circunstancias vitales les hace desertar, como el cambio frecuente de lugar de residencia, el desempleo del padre, una crisis familiar, estímulos hacia otras actividades (trabajo, juegos, paseos) que implican etapas de ausentismo o dificultades de aprendizaje, sanciones en la escuela, etc., es decir, múltiples obstáculos les impiden el desarrollo escolar y los alejan de la escuela.

Así también la repetición de año es difícil de superar, pues en general el tiempo de que disponen para permanecer en la escuela es reducido. Asistirán mientras las condiciones económicas lo permitan, y pronto desertarán para trabajar, lo cual se comprueba con algunos datos de la investigación.

La regla es que el Menor Infractor tiene la necesidad de trabajar para su sostenimiento, abandonando la escuela e iniciándose en el uso y consumo de drogas, característica en la adolescencia, concluyendo en el fracaso escolar.

En el caso de que la familia, por su situación económica, le proporcione los medios necesarios para que asista a la escuela, la mayoría de las veces es en tal forma que implica el descuido del Menor, a tal grado que él busca distracciones induciendo o realizando conductas antisociales, que no conoce el consejo Tutelar por el encubrimiento de la familia.

La escuela de hoy representa el rito de iniciación de una sociedad orientada al consumo progresivo de servicios cada vez más costosos y sofisticados. La educación se transforma así en una mercancía, y su adquisición se ha convertido en la forma más segura de alcanzar el éxito social; sus títulos y certificados justifican la estratificación social, envueltos en el mito igualitario de la "educación gratuita para todos".

La escuela realiza un sistema selectivo y de capacidad para ubicar a la población en esquemas de la división del trabajo, conservando en la sociedad vínculos de desigualdad; esto es, a mayor escolaridad, mejor status social. El nivel de enseñanza básica no guarda una relación con la experiencia del alumno, llegando los egresados a la conclusión de que la escuela no les ha permitido realizarse como personas, sino como mercancía, que debe integrarse a los niveles de trabajo que por esta escolaridad le corresponde; la situación se complica de acuerdo a las condiciones económicas de la familia, pues al ser precarias éstas, se reduce su posibilidad respecto a la educación a otro nivel.

La educación rural es aún más precaria, pues depende de sus condiciones económicas, ya que los conocimientos adquiridos pronto se olvidan y la mayoría deserta prematuramente; debe recordarse que en nuestro país se posee un nivel promedio de 3.5% de escolaridad. Esta educación no se adecua a las necesidades de los Menores, a tal grado que se ven en la necesidad de buscar otros medios para satisfacerse.

La educación ha propiciado por su ineficacia, lo que se conoce como Crisis de la Escuela; son tres los aspectos que resaltan en este problema:

a) Las condiciones materiales del trabajo escolar. Malas instalaciones y escasos recursos materiales y didácticos; problema que se agrava en las escuelas rurales.

b) Actitud del docente. La preparación del maestro es en muchos casos deficiente; y la que puede considerarse buena, no es acorde a la realidad que viven los alumnos.

c) La metodología. Los maestros acentúan la dificultad que implica adaptar los programas escolares a la difícil realidad de estos niños, que en el caso del Menor Infractor se agudiza.

Otro elemento de actualidad que no se ha tomado en cuenta, son los bajos salarios que perciben los maestros, los cuales no les permiten cubrir sus necesidades básicas de tal manera que se ven obligados a conseguir otros ingresos, afectando su rendimiento

académico, ya que el salario actual no constituye ningún aliciente para realizar mejor su trabajo.

Podemos concluir, a decir del maestro Fidel de la Garza:

"La medida del nivel escolar de los Menores Infractores es de 5.5 años: dada su corta edad, es superior al nivel de la población en general (3.5); sin embargo, la institución no responde a las necesidades del menor; aún existe un 4.5 de analfabetos y el 85% corresponde a la deserción escolar, ocasionada principalmente por "desinterés" del alumno, quien no se adapta a un sistema educativo creado para otras clases sociales".<sup>7</sup>

Las carencias económicas y los problemas escolares son otras dos causas importantes del abandono temprano de la escuela.

La adolescencia del Menor Infractor coincide con el inicio prematuro en el trabajo (el cual ocurre, en promedio, a los 11.6 años) con el abandono de la escuela y con sus primeras experiencias en torno a las drogas; estos factores ocasionan un fenómeno marginal: EL MENOR QUE COMETE ACTOS ANTISOCIALES".

---

<sup>7</sup> De la Garza, Fidel.

**CAPITULO III**  
**INPUTABILIDAD E ININPUTABILIDAD**

Nuestra Ley Mexicana no define a la imputabilidad ni nos dice quienes son imputables o por que lo son. La Ley Italiana adopta una definición que se ha hecho clásica y en el Art. 85 la define así: "Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer".<sup>8</sup>

Vela Treviño Sergio autor mexicano define a la imputabilidad como "La capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta"<sup>9</sup>.

"Será imputable, dice Carrancá y Trujillo todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta o indeterminablemente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que corresponda a las exigencias de la vida en sociedad humana".<sup>10</sup>

Así que para que un sujeto sea culpable primero tiene que ser imputable y para que el individuo se dé cuenta de su acto ilícito debe tener la capacidad de entender y de querer en el momento de la ejecución del acto, por eso a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte de la culpabilidad y no como elemento del delito.

---

<sup>8</sup> Rodríguez Manzanero Luis "Criminalidad de Menores". Edit. Porrúa Primera Edición 1987. Pág. 323.

<sup>9</sup> Vela Treviño Sergio "Culpabilidad e Inculpabilidad". Edit. Trillas, México 1973. Pág. 18

<sup>10</sup> Derecho Penal Mexicano T.L. Pág. 22. Tomado de Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 218. Edit. Porrúa.

La imputabilidad es pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, como lo capacitan para responder del mismo" <sup>11</sup>

"Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mental. Generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad."<sup>12</sup>

La imputabilidad en los menores, la Ley mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen. Pero sin embargo esta es una opinión doctrinaria, pues un atento análisis de la legislación nos lleva a dudar si los menores son considerados inimputables o alguna otra cosa.

"Efectivamente, la ley no usa el término "inimputables" para referirse a los menores, así tenemos que el legislador no pensaba en los menores cuando redactó el capítulo V del título tercero del Código Penal que denomina "tratamiento de inimputables" y que consta de tres artículos que a continuación reproduzco." <sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Castellanos Tena Fernando Op. Cit Pág. 218.

<sup>12</sup> Ibidem. Pág. 218

<sup>13</sup> Idem. Pág. 327



Art. 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida del tratamiento aplicable en internamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento correspondiente.

Si se trata de internamiento , el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria correspondiente o de otro servicio médico bajo la pena impuesta por el delito cometido.

Art. 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizado por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Art. 69.- En ningún caso las medidas de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo a la pena aplicable al delito. si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforma a las leyes aplicables.

Como podrá observarse en ninguna parte habla de inimputable "adultos" por lo que podría interpretarse que estas normas son aplicables a los inimputables "menores".

Por lo mismo, la referencia a que el tratamiento será continuado en caso necesario por la autoridad "sanitaria" nos hace ver la intención de regir inimputables permanentes, enfermos mentales o drogadictos. en el título sexto del Código Penal. "Delincuencia de menores", Los Artículos 119 y 122 (derogados) no utilizaron el término inimputabilidad como tampoco aparece en la ley que crea el consejo tutelar para menores infractores del Distrito federal.

Como se observa en nuestra legislación en ningún momento dice que los menores por el solo hecho de serlo son inimputables, de acuerdo a lo dicho respecto a la inimputabilidad llegamos a la conclusión de que los menores pueden ser imputables o inimputables, según renueva o no los requisitos de capacidad de comprensión. <sup>14</sup>

I. CAPACIDAD INTELECTUAL.- Para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la

---

<sup>14</sup> Ibidem. p 328

posibilidad de tener esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, determinarse en función de aquello que conoce y luego la capacidad (intelectual y volutiva) que constituya el presupuesto necesario de la imputabilidad; por eso la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o conocimiento de la culpabilidad y no como elemento de delito.<sup>15</sup>

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del sujeto (intelectual y volutiva) para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

"Es la capacidad de obrar en derecho penal es decir de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. La imputabilidad después el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capaciten para responder de él."<sup>16</sup>

El autor al momento de cometer una conducta antisocial debe poseer la capacidad intelectual de poder determinarse de acuerdo con el sentido. Sobre la facultad de este acto se basa el fenómeno de la culpabilidad: Culpabilidad es la falta de autodeterminación adecuada al sentido, en un sujeto que es capaz para esa determinación de acuerdo con el sentido a favor de lo malo, sino el permanecer dependiente y adherido, el dejarse llevar por impulsos contrarios al valor.

---

<sup>15</sup> Castellanos Tena Fernando. Op Cit Pág. 217 - 218

<sup>16</sup> Pavón Vasconcelos Francisco "Imputabilidad e Inimputabilidad" Edit. Porrúa 1983. Pág. 61.

Es el derecho penal el delito es el abuso de la libertad que es reprochado al autor como culpabilidad no es un acto de la determinación libre del sentido en un sujeto auto-responsable. "La capacidad de culpa tiene a su entender, un elemento adecuado a la voluntad (voluntativo) que conjuntamente constituyen aquella capacidad de culpa advirtiendo con razón que la capacidad intelectual es decisiva en la comprensión de lo injusto del hecho esto es del injusto material no de lo no permitido pues no es necesario que el autor conozca el hecho como contrario a la ley, ni basta la conciencia de cometer un hecho anormal, sino que debe saber que "su hecho es una infracción contra aquellas normas sociales que son imprescindibles para la convivencia."<sup>17</sup>

"Para emerger la imputabilidad, que constituye una parte de la teoría de la culpabilidad, consistente en una determinada disposición o estado de la personalidad del autor."<sup>18</sup> y declara imputable a quien posea al tiempo de la acción las propiedades exigibles para la imputación a título de culpabilidad.<sup>19</sup>

Del Derecho vigente Merger extrae como presupuestos de la imputabilidad las siguientes condiciones A) La mayoría de edad penal, B) Que el sujeto sea capaz, en el momento de realizar el acto de acuerdo con su capacidad intelectual y moral, de darse cuenta de carácter contrario a la ley de su conducta y de conforme su voluntad a dicho conocimiento".<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Derecho Penal de Palma, Edit. Buenos Aires 1956. Pág 152, 165.

<sup>18</sup> Tratado de Derecho Penal II, Edit. Revista de Derecho Privado Madrid, Trad, Rodríguez Machos José Arturo. Pág. 49

<sup>19</sup> Ibidem. Pág. 68

<sup>20</sup> Ibidem. pag. 60

"Entre los penalistas mexicanos Vela Treviño comienza por referirse a la imputabilidad como una capacidad del sujeto, capacidad de entendimiento respecto a la calidad de la conducta en función del suficiente desarrollo de las facultades intelectuales y la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y de lo jurídico capacidad de tipo general que requiere de un acto concreto y de que precisamente en el momento de la producción del resultado típico, se haya tenido la facultad de autodeterminación tanto de la acción tomada como en el impulso de la voluntad"<sup>21</sup>

II CAPACIDAD VOLUTIVA- Es una de las bases de imputabilidad, es la voluntad para que una persona cometa una conducta antisocial tiene que tener libertad. "Pacheco en sus lecciones consideraba el delito como acción libre, intencional y dañosa "el primero de estos elementos decía es la libertad del agente: la libertad sin cuya completa posesión no puede nuestro entendimiento concebir al delito; la libertad cuya falta hace absolutamente toda idea de crimen. La libertad es una condición indispensable, necesaria en el que, quebrantando sus deberes viola la ley y los derechos de sus sentimientos" <sup>22</sup>

"De la misma manera Groizard entendía que la palabra voluntad significaba ante todo libertad en el sentido de ausencia física o moral quiere decir acción u omisión inteligente, en lo cual se diferencia el querer del loco quien a causas de su perturbación no conoce la línea que divide lo lícito de lo ilícito, del querer del hombre formal al cual acompaña el libre albedrío y el entendimiento, la voluntad y la inteligencia, que es lo que

---

<sup>21</sup> Vela Treviño. Culpabilidad e Inculpabilidad, editorial Trillas, México 1977, pag. 28-29.

<sup>22</sup> Díaz Palos Fernando. Teoría. General de la Imputabilidad. Barcelona 1965. pag.201.

constituye la plenitud del espíritu humano; pero no engloba necesariamente la intención al resultado de la acción"<sup>23</sup>

"Concuerda plenamente con la anterior interpretación de Viada y Vialesca: (la voluntad de la acción u omisión es un tanto complejo: Su primer elemento de la voluntad es la inteligencia necesaria para apreciar la moralidad de los actos humanos, para distinguir lo lícito de lo ilícito)"<sup>24</sup>

"Valdez Rubio que fue profesor de la Universidad de Madrid, considera la imputabilidad como consecuencia lógica de la libertad, puesto que el ser libre es la causa eficiente de sus actos."<sup>25</sup>

Entiende que la voluntad libre es la facultad que tiene un hombre de determinarse a obrar de resolverse en uno u otro sentido para motivos propios siendo causa eficiente de sus actos., El hombre libre obra siempre por razón de los motivos que elige.

La voluntad no es ningún estado, sino un acto: el acto de la liberación de la fuerza casual de los impulsos, hacia una determinación adecuada al sentido.

III) LA LOCURA PERMANENTE .- Nuestro Código Penal en su Artículo 68 declara que "los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos,

<sup>23</sup> Groizard El Código Penal de 1870 Concordado y Comentado. Madrid de 1902 T.I. Pág. 30

<sup>24</sup> Viara y Vialesca, Código Reformado de 1890, Madrid T. 1 op .cit.

<sup>25</sup> Valdés Rubio Im- Derecho Penal 4a. Edición. Madrid 1909, Pág. 133.

serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo". Indudablemente los casos planteados en el precepto se refieren a sujetos en estado de trastorno mental permanente y comprende a quienes padecen alguna anomalía o enfermedad mental al cometer conductas antisociales y por tal hecho los jueces tendrán que auxiliarse de Peritos médicos en psiquiatría, que no solo describan la sintomatología del trastorno mental o enfermedad padecida por el sujeto al ejecutar el hecho típico y antijurídico, si no además determinen la clase de padecimiento y su relación directa con la conducta atribuida al enfermo.

El criterio de Carrancá y Trujillo comentarista del Código del Distrito Federal aplicable en materia federal, mientras el trastorno mental de carácter patológico y transitorio es una causa de inimputabilidad y por ello excluyente de responsabilidad la debilidad, la enfermedad y las anomalías mentales no lo son sino que cuando el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal, dan lugar a la existencia de su responsabilidad social y en consecuencia a la aplicación de la medida de seguridad.

Sergio García Ramírez plantea este problema: ¿Debe considerarse inimputable penalmente, a quien sufra el trastorno mental permanente, o, debe contrariamente declararse su imputabilidad, o al menos eximirlo para luego someterlo a medidas especiales a severativas?; A tales preguntas responde que el Código vigente se inclinó por la segunda solución, y a su juicio menos científico: "un enajenado delincuente debe quedar sujeto a medidas de seguridad, sin duda pero declararlo imputable, esto es dueño

de capacidad de entender la naturaleza antijurídica de su conducta y de conducirse autónomamente es un evidente absurdo, "Reconoce en el trastorno mental permanente una causa de inimputabilidad, no riñe con la imposición de medidas de seguridad señaladas en nuestro Derecho positivo pues una cosa es negar al sujeto la capacidad de culpabilidad, base al reproche en que consiste la culpabilidad en estricto sentido, y cuestión diversa negar su responsabilidad aseverativa social derivado de la comisión del hecho típico y antijurídico por que esta responsabilidad aseverativa social deriva de la comisión del hecho típico y antijurídico porque esta responsabilidad no supone en lo más mínimo, el carácter imputable del loco, idiota, imbécil, etc. Si bien el trastorno mental transitorio es clasificado en la ley como una circunstancia excluyente de responsabilidad penal, en tanto el trastorno mental permanente no lo es, de dicho tratamiento no deviene considerar que la primera es causa de inimputabilidad y la segunda carece de ese carácter, pues en ambas situaciones el sujeto está privado de capacidad siendo por ello incapaz de culpabilidad."<sup>26</sup>

"Dentro de las debilidades, enfermedades o anomalías mentales se pueden considerar las psicosis edógenas, como la esquizofrenia, las psicosis maniaco-depresivas, las psicosis delirantes como la paranoia, la epilepsia, las toxifrenias, etc., las reacciones vivenciales o modos de elaborar anormalmente estímulos emocionales, como son la neurosis, histerias, fobias, angustias, etc, que constituyen disturbios psicológicos de la personalidad, la oligofrenia, comprensiva de la ideocia, imbecilidad mental y, por último la demencia senil en sus diversas manifestaciones".<sup>27</sup> Cuyo estudio y examen le comete al

---

<sup>26</sup> Pavón Vasconcelos Francisco Op Cit Pág. 108 y 109

<sup>27</sup> Del Rosal Juan; Principios de Derecho penal Español 1945 Pág. 17



perito médico en psiquiatría el cual dará su diagnóstico al juez para que valore los resultados de acuerdo a sus facultades. En todos los casos d trastornos mentales permanentes, cuando su gravedad es tal que establezca la crisis de la personalidad humana con la privación de sus atributos y de la libertad de expresión, la conclusión es que constituyen casos de inimputabilidad del autor del hecho.

**IV. LA LOCURA TRANSITORIA.** - El trastorno mental transitorio, que nulifica en el sujeto la capacidad de entendimiento y determinación espontánea, acorde con ese entendimiento, recogido como excluyente de responsabilidad lo encontramos en el art. 15 fracción II del Código Penal que expresa; "Hallarse al acusado, al cometer la infracción, en un estado de incapacidad de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Llama de inmediato la atención en que la ley emplee la expresión "estado de inconsciencia" para referirse a situaciones en las que el sujeto se encuentra bajo un trastorno mental de carácter transitorio, lo que origina confusión en el interpreta al pretender determinar el alcance del término dado que la falta total de la conciencia no puede dar nacimiento a una conducta en sentido jurídico.

La inconsciencia debe ser entendida como un estado de grave perturbación de la conciencia, que imposibilita al sujeto comprende la criminalidad del acto y

autodeterminarse libremente de acuerdo a dicha comprensión. Tal interpretación ha llevado a afirmar que no es requisito de la inconsciencia la pérdida del conocimiento. Merger al ocuparse de tan importante cuestión afirma que la perturbación de la conciencia puede consistir en un estado no morboso, de origen meramente fisiológico, o bien morboso de carácter patológico, como un estado tóxico o el crepuscular de procedencia epiléptica, los cuales pueden ser transitorios o de más larga duración.

La propia ley enumera como estados de perturbación de la conciencia, tanto de origen patológico: el sueño normal, los estados emocionales intensos, el sueño producido por la hipnosis, la estrechez de la conciencia en el momento en que se ha ejecutado la orden posthypnotica, el estado de somnolencia, la lipotomía, la embriaguez aguda el estado patológico de embriaguez u otras perturbaciones de la conciencia, determinadas por la ingestión de bebidas alcohólicas, u otras sustancias tóxicas, las depresiones de toda especie, delirios febriles, estados crepusculares de base histérica, epiléptica, o esquizofrénica, que pueden ser de naturaleza transitoria, pero que también perduran semanas o meses, y en los cuales el sujeto "ha realizado acciones complicadas, emprendido viajes, etc., y sin embargo subsistía durante todo el tiempo una situación alterada de la conciencia en comparación al estado normal de la misma".<sup>29</sup>

Se afirma que son perturbaciones normales de la conciencia el agotamiento, el sueño, el sonambulismo, la sugestión, el estado hipnótico, etc., hipótesis que han ubicado como aspectos negativos de la conducta pues los movimientos corporales que bajo los mismos se realizan están carentes de su coeficiente psicológico identificado con la

---

<sup>29</sup> Tratado de Derecho Penal II Edit. Revista de Derecho Privado Madrid. Pág. 82 - 83

voluntad. En efecto se afirma que en el agotamiento es factible la alteración de la conciencia cuando en plena actividad el sujeto se ve precisado a tomar un breve descanso, en el cual es común advertir la pérdida de la claridad en alguna de las funciones de la mente, pues ordinariamente se pierde agudeza de oír y el sujeto se encuentra en imposibilidad de comprender cabalmente lo que oye, por la fatiga de su mente operándose el fenómeno de la incapacidad de concentración.

Esta experiencia puede llevar a la comisión de delitos en que la conducta se expresa ordinariamente a través de una omisión.

En el fenómeno de sonambulismo se está en presencia de "vivencias enseñadas" que producen impulsos de deambulación, en realidad poco comunes. En ellos el sujeto se levanta y camina dormido realizando diversos y variados movimientos corporales, de ordinario sin mayor trascendencia, pero que en ellos está ausente, de igual manera que en el sueño, el coeficiente psíquico necesario para integrar una conducta.

En estado pasional puede impulsar al sujeto a la realización de hechos delictivos y el problema radica al establecer si su imputabilidad ha sufrido menoscabo o sea disminución de su capacidad de comprensión del hecho y de su carácter ilícito, así como de la libre determinación para su cometido. Ordinariamente los delincuentes pasionales son sujetos plenamente imputables y en lo general la constatación de la existencia de un estado pasional, da base para la imposición de una pena mas o menos

favorable dentro de los ámbitos mínimo y máximo que señalan las disposiciones penales aplicables.

Frente a los trastornos que pueden considerarse normales se ubican los llamados trastornos mentales de origen patológico. Entre ellos se sitúan los anormales, ocurridos con motivos de la gestación, aunque las más modernas investigaciones han puesto al descubierto que la mayor parte de los casos de infanticidio ocurridos con motivo del parto tuvieron verificativo a virtud de que sus autores eran sujetos anormales. En cierta forma imbéciles o psicópatas, de donde cabe concluir que no existen fundamentos para dar tratamiento especial, de carácter privilegiado, a infanticidios ocurridos bajo supuestos trastornos mentales motivados en el parto.

Igualmente se colocan dentro de los trastornos mentales patológicos a los conocidos estudios crepusculares, identificados con aquellos en donde existe en el sujeto un estado letárgico de intensidad mas o menos acreditada que se acompaña de sensaciones diferentes y alucinatorias, o de pseudo percepciones, o bien como estados agudos con alteraciones de la conciencia, según se advierte a los epilépticos o en casos de lesiones cerebrales o de grave intoxicación. La psicopatología forense general otorga entre otros, a los trastornos de la percepción, de la memoria, del pensamiento, de la afectividad, del instinto, etc., que diagnosticados a través del juicio pericial, serio y meticuloso pueden orientar al juez para precisar la personalidad del sujeto y establecer su inimputabilidad, su imputabilidad disminuida o en su caso la plena imputabilidad penal, en función tanto de la gravedad o no del trastorno como del origen del mismo, en la

medida en que tales trastornos afectan total o parcialmente la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud del hecho y autodeterminación. La embriaguez considerada como una toxifrenia depende en valor penal de la naturaleza del bebedor y de la fase en que aquella se encuentre. Se le clasifica desde el punto de vista jurídico penal en forma fortuita, culpable, voluntaria, pre ordenada y por cuanto a su frecuencia en accidental y habitual.- Las anteriores clasificaciones atiende como es fácil corregir el mero enunciado, al origen de la embriaguez, en las primeras de ellas, y a su reiteración en la última. De las diversas formas y grados señalados, se estima relevante a la embriaguez aguda que produce psicosis de intoxicación, pues únicamente esta, de reunir los requisitos legales, puede eximir de responsabilidad bajo el amparo del trastorno mental transitorio, pues el sujeto en dicho estado carece de absoluto de facultades tanto intelectivas como volutivas y por ende es incapaz de culpabilidad. No debe confundirse, por tanto la simple ebriedad o embriaguez con la perturbación psíquica que da origen a la excluyente, a virtud del estado de inconsciencia originado en la ingestión de sustancias embriagantes, pues para que el referido estado se presente se requiere que la embriaguez sea absoluta, pero fortuita (accidental) e involuntaria.

"La Suprema Corte de Justicia ha declarado al sostener, en su tesis de jurisprudencia número 130 publicada, en la página 271 del último apéndice al delito Judicial de la Federación (1917-1975), lo siguiente: "Embriaguez no excluyente. La inconsciencia producida por la ebriedad no excluye la responsabilidad del acusado si este llega a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes" teniendo importancia de sustancias embriagantes" (sexta época, segunda parte: vol. XXII, pág. 92

A.D. 515/59, Apolinar Zufiga Soto. unanimidad de cuatro votos)" Embriagantes como excluyente. No esta probada la causa de inimputabilidad relativa al estado de inconsciencia de los actos del reo producida por el empleo accidental, e involuntario del licor ingerido en primer lugar, por que aún comprobado que se hubiera encontrado bajo los efectos de la ebriedad, ésta no fue la causa fundamental, pero ni siguiera determinada de su comportamiento, habida cuenta de que la ebriedad fue producida deliberadamente por el quejoso, y en segundo término por que no aparece en las páginas del proceso ningún dictamen pericial omitido por facultativos, para demostrar que el quejoso se hubiera encono de inconsciencia absoluta debido al influjo del alcohol, dado que las bebidas cuando más estimularon su voluntad para llevar al término su designio criminal, segunda parte: vol. XXX, pág. 14, A.D. 969/59 Pablo Anguiano Arredondo unanimidad de cuatro votos).<sup>28</sup>

"El miedo grave es otra de las causas de trastorno mental transitorio establecido en la frac. IV Art. 15 Código Penal lo cual es calificado como auténtico caso de imputabilidad, por superar una grave perturbación angustiosa en el ánimo del sujeto, a virtud de un mal que amenaza gravemente o que finge la imaginación. El miedo grave tiene una motivación exterior, por la existencia real de una amenaza, se asemeja al temor fundado, al constituir diverso grado de un estado psíquico anormal producido por agente de identidad diversa al autor del hecho, del cual emana un peligro real, inminente y grave. Pero si el miedo se produce por un mal o amenaza inexistente o imaginada, no tendrá más similitud con el temor que el constituir ambas excluyentes grados de un estado de conmoción psíquica, pues mientras este es fundado, aquel lo es infundado. si el miedo

---

<sup>28</sup> Pavón Vanconcelos Francisco Op Cit Pág. 104 - 106

grave nulifica la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad constituye indudablemente una causa de inimputabilidad".<sup>30</sup>

"Avala tal punto de vista, la tesis de Jurisprudencia numero 195 de la H. Suprema Corte de Justicia de la nación, que aparece publicada en la página 400 del apéndice del semanario judicial de la federación, correspondiente a los años 1917-1975 y que bajo el rubro miedo grave o temor fundado, concepto que dice literalmente lo siguiente "el miedo grave o el tedio en un estado de temor fundado solo excluyen de carácter delictuoso del resultado objetivo, cuando el agentes embriagantes, ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifica su capacidad de entender y insolo" (sexta, apode querer tanto la acción como su resultado", pareciéndonos interesante la tesis relacionada con la anterior jurisprudencia, que aparece igualmente publicada en la pagina 401 del citado apéndice, cuyo texto dice lo siguiente: "miedo grave o temor fundado como excluyentes. El miedo y el temor (constituyen causas de inimputabilidad, puesto que suprimen en un momento dado la capacidad del sujeto para entender y querer la conducta y su resultado; la falta de entendimiento, momentáneo y de voluntad, colocan al sujeto en estado de incapacidad para responder al acto realizado" (sexta época, segunda parte: volumen XXI pág. 137, A.D. 5191/48 José Terran López cinco votos); siendo también aclaratoria la tesis relacionada inserta en la misma página, Quereza; "miedo grave en que consiste. El miedo, desde el punto de vista penal, consiste en un estado psicológico provocada por causas externas de gravedad y de inminentes extremas que, obrando sobre el sujeto que la percibe, producen en su mente una reacción de tal manera intempestiva, que anula su

---

<sup>30</sup> Pavon Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho penal Mexicano 40 Edición Prrúa 1978. Pág. 359 - 360

raciocinio" (séptima época, segunda parte: vol. XIII pág. 27 A.D. 4352/69 Dugal Caita Rubio cinco votos.<sup>31</sup>

IV. EL DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.- que nulifica en el sujeto la capacidad de entendimiento y determinación espontánea constituyen otra de las causas de excluyente de responsabilidad, y lo encontramos regulado en el Art. 15 frac. 11 cp. que expresa "padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impide comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".<sup>32</sup> "La inteligencia es la capacidad general del individuo para ajustar o adoptar conscientemente su pensamiento a nuevos deberes y condiciones de vida, en el poder enfrentarse a una situación nueva elaborando una respuesta, una reacción de adaptación nueva también, rápidamente y con éxito)".<sup>33</sup>

"Las carencias intelectuales durante el desarrollo pueden ser causa de conducta antisocial, principalmente por la falta de entendimiento de los principios éticos, morales y jurídicos".<sup>34</sup>

"En los deficientes mentales, generalmente considerados, afirma Héctor Solís Quiroga, encontramos que son incapaces de cuidarse a si mismos requieren atención especial, supervisión y control para su protección y para la de los demás; fracasan en las escuelas comunes y requieren educación especial, ya que no les basta la sola

<sup>31</sup> Pavón Vasconcelos Francisco Op Cit. P'ag. 107

<sup>32</sup> Ob Cit, Pág. 11

<sup>33</sup> Rodríguez Manzanera Luis Op Cit Pág. 121

<sup>34</sup> Idem.



instrucción; son incapaces de aprender por los métodos comunes y antes de ser detectados como deficientes mentales pasan por perezosos, torpes, malos o tontos: su deficiencia es considerada anomalía y, por tanto inmodificable".<sup>35</sup>

"El problema de la debilidad mental es un problema social grave, encontrándose en la población escolar en un 8% El tribunal para menores de la ciudad de México en sus pruebas revelan un 67% de débiles mentales entre los menores internados. Esta obra que por cierto no es confiable se ha obtenido del examen de 59 000 casos, confirmándose más tarde al ampliar el estudio a 750 000 casos."<sup>36</sup>

La cifra es tan elevada que ha impulsado a algunos a creer que la debilidad mental es la principal causa de las conductas antisociales de los menores en México; Surgen aquí varios problemas que es necesario aclarar:

"En primer lugar el número de analfabetas o semianalfabetas, los neuróticos, los inhibidos, y demás casos patológicos que pueden aparentar una oligofrenia sin serlo. En segundo lugar, la depresión y estado emotivo tan especial en que se encuentra el menor en los días que siguen a su internación que le impide dar todo su rendimiento. Otro aspecto que puede falsear la cifra es la falta de estandarización de las pruebas, es decir, la aplicación de test extranjeros sin haberlos adaptado al país, así como la diversidad de criterios en el examinador".<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Solís Quiroga Héctor. El Deficiente Mental, su conducta antisocial y su educación. pag. 15 y 55

<sup>36</sup> Solís Quiroga Roberto "La Neurosis, Los Trastornos Emocionales y los Problemas de Conducta en los Niños Débiles Mentales" XX México 1958. Pág. 2 y 55.

<sup>37</sup> Rodríguez Manzanera Luis, Op Cit

"La cifra de 67% nos parece demasiado exagerada, y quizá se trate de un problema semántico. En esta ocasión no parece necesario mencionar algunos datos del extranjero. Entre los menores infractores, Itealy y Bronner, encontraron un 13.5% de deficientes mentales, Burt en Londres, un 8% Kuracens, un 10.4% en New Jersey llevan a 13% Merrill, en los ángeles detecta un 11.6%, sin influir Mexicanos al incluirlos el número de deficientes se eleva al 23%.<sup>38</sup> "Podemos afirmar que el progreso en los estados sobre la inteligencia y las nuevas concepciones de un desarrollo en relación con las circunstancias educacionales, la mayor incidencia de los puntos de vista psicodinámicos y la mayor finura en los recursos de mediación han producido estudios más cuidadosos que demuestran que solo una pequeña proporción de niños y jóvenes son definitivamente deficientes mentales. Así en un estudio más actual, al investigar 25.568 menores infractores se encontró que la distribución del nivel intelectual, es como sigue."<sup>39</sup>

#### Nivel intelectual

Brillante	2.36%
Superior término medio	17.32%
Término medio	25.19%
Sub-normal	25.19%
Deficiente mental medio	3.93%
No hay datos	6.30%

<sup>38</sup> Conivell Joaquín Martín "Delincuencia Juvenil " Instituto de Criminología, Universidad de Madrid S.F. Pág. 42

<sup>39</sup> Secretaría de Gobernación "El Perfil del Menor Infractor en México" Pág. 16

"Sin embargo, aunque el porcentaje fuera menor del 30% de deficientes mentales, si es lo suficientemente elegido para preocupar y ayudar a comprender una de las causas más comunes de la conducta antisocial, ya que el débil mental reacciona como un todo; ante un estímulo no tiene las defensas intelectuales comunes por lo que actúa con mayor espontaneidad, buscando simplemente satisfacer sus impulsos. Los trastornos emocionales de los oligofrénicos son notables, como lo es también la influencia que pueden tener factores emocionales externos."<sup>40</sup> "La mala educación de los padres y el desconocimiento del problema, hacen que estas traten de negar la realidad, sobreprotegiendo al hijo, o por el contrario, exigiéndole un rendimiento normal".<sup>41</sup>

"Estas actitudes no son exclusivas de los padres sino también de personas que están en contacto con el menor como lo son los maestros que consideran al niño "flojo" cuando en realidad tiene problemas de inteligencia."<sup>42</sup> "Las actitudes de sobre protección deducen a conductas antisociales como el parasitismo familiar, la deserción escolar, la incapacidad para aprender algún trabajo, la inestabilidad laboral, etc. Mientras más edad tenga el deficiente mental, si no es tratado a tiempo, es más peligroso, pues al no tener canalizada su fuerza, al no lograr adaptarse, al ser rechazado por la escuela y amigos y en ocasiones por la misma familia, llegará a buscar la vía directa para satisfacer sus necesidades y en no pocos casos sería la víctima de otros delincuentes que lo mandarían a realizar conductas antisociales que son fácilmente adaptadas por el débil mental."<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Rodríguez Manzanerz Luis Op Cit, Pág. 123

<sup>41</sup> Idem. Pág. 124

<sup>42</sup> Ibidem. Pág. 124

<sup>43</sup> Idem. Pág. 124

Es por eso que Gamiochipi hable de la debilidad mental como un plano "inclinado" hacia la delincuencia.<sup>44</sup> "Si el niño es de por sí débil el menor débil mental esta en situación de absoluta inferioridad, y es susceptible de sufrir en mayor fardo las actitudes familiares y sociales de sobreprotección, agresión desacuerdo familiar, severidad, rechazo, falta de alguno de los padres, abandono moral intrafamiliar, abandono material, etc.

De aquí las necesidades de descubrir al débil mental a tiempo para poder tratarlo adecuadamente."<sup>45</sup>

"La Asociación Americana para la deficiencia mental define al desarrollo intelectual retardado como: Todo funcionamiento intelectual por debajo del promedio general, que se origina durante el período de desarrollo, asociado con la atención de la conducta de adaptación."<sup>46</sup> "La Organización Mundial de la Salud dividir al deficiente mental dos categorías: 1.- Debido a las causas ambientales sin alteración del S.N.C. (Retardo mental) y

2.- La debida al padecimiento del S.N.C. (deficiencia mental). La inteligencia es la habilidad y capacidad para resolver problemas, adaptarse a nuevas situaciones, formar conceptos abstractos, y beneficiarse de las experiencias."<sup>47</sup> "Factores que afectan la inteligencia.- El estado indiferencia del encéfalo del infante humano lo hace depender de

---

<sup>44</sup> Idem.

<sup>45</sup> Idem

<sup>46</sup> Dr. Philip Salomón y Dr. Vernon D. Patch "Manual de Psiquiatría" 2a. Edic. Pág. 337

<sup>47</sup> Idem.

otros durante un largo tiempo. Durante esta dependencia prolongada, los factores del miedo desempeñan un papel crucial para determinar si el individuo desarrolla toda su potencia, intelectual. El potencial intelectual es un reflejo del legado biológico; La función intelectual es la suma de la interacción de ese legado y los factores ambientales."<sup>48</sup>

"Causas de la deficiencia mental.- Se encuentran muchos factores en la etiología tan variada del desarrollo intelectual retardado. Ciertas enfermedades maternas, obstétricas o fetales, o trastornos al igual que factores genéticos desempeñan la parte más importante. Los niños que muestran retardo en su desarrollo mental pueden necesitar una investigación mas intensa cerca del 3% de los niños prematuros muestran anomalías posteriores del funcionamiento intelectual ya sea como una deficiencia mental general o por falla mental."<sup>49</sup>

"Las características principales del retardo mental son un desarrollo biológico retrasado, adaptación social inmadura e insuficiencia para desarrollar la capacidad para tipos más elevados de proceso de ideación puede ser el único de retardo cultural o familiar. Numerosos y complejos trastornos del desarrollo físico y del funcionamiento intelectual provienen de síndromes genéticos o de daño encefálico."<sup>50</sup> "Los menores con retardo leve a menudo son físicamente normales, pero pueden ser displásicos, es decir, tener rasgos raros o toscos, en especial ojos peculiares, dedos cortos y gruesos y medidas corporales desproporcionadas."<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Rodríguez Manzanera Luis Op Cit. Pág. 369

<sup>49</sup> Rodríguez Manzanera Luis Op Cit. Pág. 341

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> Idem.

"Algunos menores retardados no pueden ser manejados en el hogar, estos incluyen los siguientes. Menores con múltiples invalides que requieren tratamiento médico especial, menores profundamente retardados conforme van creciendo, menores retardados mentales con trastornos emocionales graves, menores con necesidades educativas, vocacionales y ocupacionales especiales." <sup>52</sup> "Los menores gravemente trastornados en su emoción que no pueden ser educados en clases especiales en el sistema escolar constituyen un número cada vez mayor de retardados que podrán probablemente ser atendidos en comunidades locales." <sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Idem.

<sup>53</sup> Idem.

**CAPITULO IV**  
**ANALISIS DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES**

Hace casi tres años, la administración de justicia de menores en México fue objeto de una renovación mayor. El 24 de diciembre de 1991 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Esta Ley finalmente reconoce que una política de menores basada en una teoría de prevención especial exagerada y una concepción amplia del concepto de delincuencia juvenil priva a los menores de las mínimas garantías y derechos. Política cuya expresión más acabada en nuestro país la encontramos en la anterior Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores, la cual se abrogó.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, representa por tanto, la entrada una nueva etapa en la evolución de la justicia de menores en México, y surge precisamente como respuesta a la necesidad de reestructurar la política hacia los menores; es el producto de la conciencia de amplios sectores de la doctrina jurídica que, desde hace décadas, proclamaban la necesidad de reformar una ley violatoria de los derechos humanos y de las garantías individuales de los menores.

Los avances de la Ley -respecto de la anterior Ley del Consejo Tutelar- así como sus limitaciones nos darán una clara visión de la actual situación de la administración de justicia de menores en México.



Con base en lo anterior, estudiaremos la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

#### **4.1.- MARCO JURIDICO DE LA LEY**

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, aprobada por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1991, tiene como punto de partida el mismo artículo primero de nuestra Constitución, que ordena: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga la Constitución".

Cuando habla de todos, obviamente se entiende que no puede haber excepción por raza, nacionalidad, sexo, clase social, religión y, desde luego, edad.

El artículo 18 de nuestra norma fundamental completa el marco constitucional de la Ley.

El artículo 18, párrafo cuarto, menciona: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". Ahora bien, al entrar en vigor, el nuevo ordenamiento abrogó la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Asimismo, derogó diversos artículos del Código Penal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los Códigos de Procedimientos Penales - Federal y para el Distrito Federal.

En el plano internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Italia 1985)<sup>54</sup> y la Convención sobre los derechos del Niño (1989)<sup>55</sup>, representan el marco universal dentro del cual se inserta la Ley en cuestión.

#### **4.2.- LINEAMIENTOS GENERALES DE LA LEY**

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores "pretende proporcionarle a los menores infractores una auténtica justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías a las garantías a las que tienen derecho, y adecuar el procedimiento a los nuevos tiempos, buscando en todo momento su adaptación a la sociedad"<sup>56</sup>. Así lo establece el Dictamen de la Cámara de Diputados conforme al cual fue aprobada.

Con este fin, la Ley establece todo un nuevo sistema de organización y funcionalidad para un mejor tratamiento de los menores. Sustituye al Consejo Tutelar de Menores por el nuevo Consejo de Menores.

En cuento a la motivación específica de la Ley, el legislador establece que:

**El espíritu que anima la Ley contiene una profunda motivación humanitaria, en beneficio de los menores que en un momento determinado infringen dispositivos legales. Tan es así, que recoge la opinión de diversos especialistas quienes han manifestado, que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios fundamentales en**

<sup>54</sup> Aprobadas en el VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en Milán, Italia, 1985.

<sup>55</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

<sup>56</sup> Dictamen de la Cámara de Diputados sobre la iniciativa de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, p. XII.

**la vida jurídica de todo individuo, como son: el de legalidad y audiencia, de defensa y de seguridad jurídica.<sup>57</sup>**

En consecuencia, este ordenamiento contempla la posibilidad de que todo menor al que se atribuya la comisión de determinada infracción tenga derecho a un procedimiento en que se respeten aquellos principios.

#### **4.3.- ALCANCES DE LA LEY**

Sin duda, la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores representa un gran adelanto dentro del proceso de humanización de la justicia de menores en México. Los avances son muchos, aunque no todos los deseables.

##### **4.3.1 OBJETO**

El objeto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores lo encontramos previsto en el artículo primero de la misma, que a la letra dice:

**La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal.**

Más adelante el artículo 20 establece:

**En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales.**

---

<sup>57</sup> Ibid, p.II

Es esta la primera vez que en la legislación relativa a justicia de menores se reconocen los derechos de los mismos y se plantea legislativamente la necesidad de garantizarles el goce y ejercicio de esos derechos.

#### 4.3.2 COMPETENCIA

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales.

Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia. Las cuales se consideran, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

He aquí uno de los mejores avances de la Ley: limita la competencia del Consejo a los supuestos de violación a la Ley penal. Con ello, la Ley abandona parcialmente la teoría de la llamada prevención especial; termina con el llamado derecho penal de autor y el concepto de peligrosidad.

Esto es, un menor sólo podrá ser sometido a proceso y sólo podrán aplicársele "medidas de seguridad" -penas- cuando hubiere transgredido las leyes penales.<sup>58</sup>

#### 4.3.3 INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

---

<sup>58</sup> Ya se explicó que, en relación a la Ley -en cuanto a sus efectos-, las "medidas de seguridad" y las "penas" son equivalentes.

La integración del nuevo Consejo de Menores coincide prácticamente con la organización de un tribunal.

Es decir, como sigue;

## 1.- EL CONSEJO

El Consejo tiene como principales atribuciones:

- a) Instruir el procedimiento, resolver sobre la situación jurídica de los menores, ordenar y evaluar las medidas de orientación y protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social; y
- b) Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a la Ley para el Tratamiento de Menores infractores.

Para el ejercicio de dichas funciones, el Consejo estará integrado por:

- I. El presidente del Consejo;
- II. Una Sala Superior;
- III. Un secretario general de acuerdos de la Sala Superior
- IV. Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V. Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI. Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII. Los actuarios;
- VIII. Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX. La unidad de Defensa del Menor;
- X. Las unidades técnicas y administrativas que se determine, y por

## **XI. El personal administrativo presupuestado.**

El presidente del Consejo, los consejeros, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir los siguientes requisitos: ser mexicanos por nacimiento, no haber sido condenados por delito intencional, poseer el título que corresponda debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones y tener conocimientos especializados en materia de menores infractores.

El presidente del Consejo, los consejeros, el secretario general de acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener, además, una edad mínima de 25 años y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir los 70 años de edad.

Las unidades técnicas y administrativas tendrán a su cargo los servicios periciales; la programación, evaluación y el control programático; la administración, y los estudios especiales en materia de menores infractores.

## **2.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO**

El presidente del Consejo deberá ser licenciado en derecho. Será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del secretario de Gobernación, por un periodo de seis años, pudiendo cubrir periodos subsecuentes.

Sus principales atribuciones serán: el representar al Consejo y presidir la Sala Superior; ordenar y vigilar la adecuada marcha del Consejo; expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y designar a los consejeros que habrán de realizar las funciones de visitadores, entre otras.

### **3.- LA SALA SUPERIOR**

La Sala Superior estará integrada por tres consejeros, licenciados en derecho, uno de los cuales será el presidente del Consejo, el cual la presidirá. Los otros dos consejeros serán nombrados en la misma forma que el presidente.

Esta Sala Superior sesionará de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que sea necesario en forma extraordinaria. Para llevar a cabo una sesión se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes y los dictámenes y resoluciones se emitirán por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad. Los consejeros que disientan de la mayoría deberán elaborar por escrito su voto particular razonado.

Son atribuciones de la Sala Superior (artículo 13 de la Ley):

**Fijar y aplicar las tesis y los procedimientos del Consejo; conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva dictadas por los Consejeros Unitarios; conocer y resolver las excitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan; calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios y, en su caso, designar al consejero sustituto; y todas las demás relativas a los asuntos de su competencia.**

Los consejeros integrantes de la Sala Superior deberán fungir como ponentes y presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que les corresponda; dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean de su competencia; aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior y fungir como visitadores, cuando así se les requiera.

#### 4.- LOS CONSEJEROS UNITARIOS

Los consejeros unitarios serán licenciados en derecho y tendrán las siguientes atribuciones: resolver, en tiempo, la situación jurídica del menor mediante una resolución inicial; instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico; conceder a los menores la libertad provisional bajo caución cuando está proceda; ordenar la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico, y conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

Igualmente, deberán recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones por ellos emitidas, así como los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones.

Estos consejeros estarán de turno en forma sucesiva y cada turno comprenderá las 24 horas del día, incluyendo los días inhábiles, de tal forma que siempre haya un consejero en turno.



Los consejeros supernumerarios suplirán las ausencias de los consejeros numerarios.

Es importante resaltar que son órganos unipersonales en primera instancia los encargados de conocer de las infracciones cometidas por los menores y órganos colegiados los que conocerán, en grado superior, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

#### 5.- EL COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO

El Comité Técnico Interdisciplinario estará integrado por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo, un criminólogo -preferentemente licenciado en derecho- y tendrá la función de emitir el dictamen técnico respecto de las medidas conducentes para la adaptación del menor. Vigilará el desarrollo y resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Sesionará de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que sea necesario en forma extraordinaria. Emitirá sus resoluciones por unanimidad o por mayoría de votos.

El Comité Técnico se constituye como órgano auxiliar del juzgador, con el fin de proporcionarle los datos técnicos necesarios para que pueda adoptar las medidas más convenientes en cada caso. El Comité cumplirá, exclusivamente, funciones de asesoría.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## **6.- LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES**

El capítulo III de la Ley para el Tratamiento de Menores está dedicado a una nueva figura: la Unidad de Defensa de Menores, parte integrante del Consejo aunque técnicamente autónoma.

La Unidad de Defensa de Menores tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto en las etapas procesales como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento interno o externo.

Este organismo estará a cargo de un titular, designado por el presidente del Consejo, y contará con el número de defensores que el presupuesto permita.

Sus funciones estarán señaladas en el Manual respectivo, las cuales se fijarán conforme a los siguientes lineamientos consignados en el artículo 32 de la Ley:

1. La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;
- II. La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales, y
- III. La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamientos y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores

durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

El derecho a la defensa, finalmente, se ve respetado.

#### 4.3.4 LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES

El Título Segundo, capítulo único de la Ley, está destinado a la reglamentación de la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores. Esto es, una unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación cuya tarea será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Tales funciones se ubican dentro de un marco general que contempla actividades de:

- prevención;
- procuración;
- diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, y
- las de carácter administrativos.

Analicemos:

a) Las actividades de prevención tienen por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores tanto en el ámbito de la prevención general como en el de la prevención especial. De acuerdo con el artículo 34 de la propia Ley, se entiende por "prevención general:

el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales; y por prevención especial: el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración".

b) Las funciones propias de procuración tienen por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general. Función que se ejerce a través de los comisionados, a quienes se confieren todas aquellas tareas propias del Ministerio Público.

c) Las labores de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares tienen por objeto practicar el estudio biopsicosocial; ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios; reforzar y consolidar la adaptación social del menor, y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Los deberes de carácter administrativo consisten en la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de la Unidad.

#### 4.3.5 PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO

De gran trascendencia, dentro del procedimiento, resulta el reconocimiento al menor de ciertas garantías mínimas. Garantías entre las que se ubican las siguientes: la presunción de inocencia; el derecho a nombrar defensor y, en caso de que no lo haga, a que le sea nombrado uno de oficio; el derecho a saber quien lo acusa y el porqué de la

acusación; el derecho a no declarar en su contra; el derecho a aportar pruebas, presentar testigos, recabar todos aquellos elementos que le ayuden en su defensa; el derecho a ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra; y a no permanecer detenido por mas de 48 horas sin que medie orden que así lo justifique -salvo el caso de la ampliación del término para dictar la Resolución inicial.

En cuanto al procedimiento ante el Consejo de Menores, éste comprende las siguientes etapas:

- Integración de la investigación de infracciones
- Resolución inicial
- Instrucción y diagnóstico
- Dictamen técnico
- Resolución definitiva
- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.
- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento
- Conclusión del tratamiento; y
- Seguimiento técnico ulterior.

Procederemos a analizar por separado cada etapa.

## **1. INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO**

Cuando en una averiguación previa seguida ante Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción sancionada por las leyes penales, dicho representante legal deberá entregarlo de inmediato a la Unidad Administrativa Encargada

de la Prevención y Tratamiento de Menores, a disposición del comisionado en turno. El comisionado practicará, entonces, las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

En caso de conductas no intencionales o culposas, o cuando éstas correspondan a ilícitos que en las leyes penales no merezcan pena privativa de libertad o que permitan sanción alternativa, el Ministerio Público o el comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados del menor quedarán, obligados a presentar al menor ante el comisionado cuando para ello sean requeridos.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno, quien, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al consejo unitario para que éste resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Corresponde al consejero unitario radicar los asuntos, abrir los expedientes y recabar y practicar sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Cuando el menor no ha sido presentado, solicitará a las autoridades administrativas competentes u localización, comparecencia o presentación.

## 2.- RESOLUCION INICIAL

Una vez que quede a disposición del Consejo un menor, y dentro de las 48 horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que lo acusan y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto su declaración inicial.

Dentro de las 48 horas siguientes, a partir del momento en que el menor haya quedado a disposición del Consejo o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada por el menor o los encargados de su defensa -la que no podrá exceder de otras 48 horas- el consejero unitario deberá resolver la situación jurídica del menor y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda (artículo 36).

En esta Resolución inicial podrá decretarse:

- a) No ha lugar a la sujeción del menor al procedimiento;
- b) Sujeción del menor al procedimiento quedando éste bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados; o
- c) Sujeción del menor al procedimiento quedando éste a disposición del Consejo, en los Centros de Diagnóstico.

Cuando se trate de conductas que correspondan a ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la Resolución inicial el consejero ordenará que el menor permanezca a su disposición en estos centros, hasta en tanto se dicte la Resolución definitiva.

En la Resolución inicial deban -entre otros requisitos- señalarse los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales; los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión.

### 3.- INSTRUCCION Y DIAGNOSTICO

Una vez emitida la resolución de sujeción del menor al procedimiento, se abre la etapa de instrucción.

La instrucción del procedimiento tendrá una duración máxima de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación de la resolución inicial. Dentro de este periodo el defensor del menor y el comisionado contarán hasta con cinco días hábiles a partir de la notificación para ofrecer por escrito la pruebas que consideren pertinentes.

Durante este mismo lapso, el consejero podrá recabar, de oficio, las pruebas y ordenar la práctica de la diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.



Son admisibles todos los medios de prueba no prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales. Salvo ciertas excepciones, éstas se valorarán conforme a las reglas de la lógica jurídica y "las máximas de la experiencia".

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir del término del plazo para el ofrecimiento de pruebas. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea estrictamente necesario prolongarla. Los alegatos deberán formularse por escrito y se concederá media hora, por una sola vez, a las partes para exponerlos oralmente.

En esta etapa se practicará al menor el diagnóstico biopsicosocial y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicho diagnóstico estará a cargo de los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores y consistirá en los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social que se practiquen al menor ( Título Quinto, capítulo II, de la Ley).

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedara cerrada la instrucción.

#### **4.- DICTAMEN TECNICO**

El dictamen técnico, elaborado por la Unidad técnica Interdisciplinaria, tendrá por objeto presentar una relación suscita de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor y las consideraciones mínimas que deben tomarse en cuenta para

individualizar la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor.

Entre estas consideraciones figuran: la naturaleza y gravedad de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se cometió, los datos de identificación del menor; los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, así como los vínculos de relación con la persona ofendida.

Asimismo, el Dictamen técnico determinará, en los puntos conclusivos, la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno.

#### 5.- RESOLUCION DEFINITIVA

La Resolución definitiva deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de la audiencia de pruebas y alegatos y notificarse inmediatamente a las partes.

En ella se hará el examen exhaustivo del caso y se valorarán las pruebas. Deberá, entonces, determinarse si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma. Finalmente, señalará las medidas que deban aplicarse al menor de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.

#### 4.3.6 IMPUGNACION

En materia de impugnaciones, procede el recurso de apelación contra resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno (artículo 63). Este recurso tiene por objeto modificar o revocar las resoluciones impugnadas.

Podrán interponer el recurso de apelación, ante el consejero unitario correspondiente, el defensor del menor, sus legítimos representantes o bien el comisionado. Deberá hacerse por escrito y dentro de los tres días posteriores al día en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Una vez admitido el recurso, la substanciación de éste se llevará a cabo en una sola audiencia, en la que se oirá al defensor y al comisionado. El plazo para resolver lo que proceda será de tres días si se trata de la Resolución inicial y de cinco días si se trata de la Resolución definitiva o aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

En todo caso, la Sala podrá resolver: sobreseyendo el proceso o bien confirmando, modificando o revocando la Resolución recurrida.

La Resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días posteriores a la celebración de la audiencia. Se notificará a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la Resolución impugnada.

No son recurribles las resoluciones dictadas por la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

#### 4.3.7 MEDIDAS

Las medidas que contempla la Ley se han dividido en tres grandes grupos: de orientación, de protección y de tratamiento.

La finalidad de las medidas de orientación y de protección consiste en obtener que el menor que ha cometido una infracción sancionada por la ley penal no incurra en infracciones futuras ( artículos 96).

Con este propósito se señalan como medidas de orientación: la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, y la recreación y el deporte (artículo 98-102).

Medidas de protección se consideran: el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal para los casos de delitos.

Las medidas de tratamiento, externo e interno, tienen por objeto - entre otras cosas- lograr la autoestima del menor modificar los factores negativos de su estructura

biopsicosocial, promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que constituyan al adecuado desarrollo de su personalidad, reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento, de acuerdo con el artículo 111 de la propia Ley, deberá ser secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia. Podrá aplicarse en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se trate de tratamiento externo; o bien, en los centros de tratamiento interno.

En ningún caso el tratamiento externo podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

#### **4.4 ANALISIS EN CUANTO A LOS ACIERTOS Y LIMITACIONES.**

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores es, reitero, una sensible respuesta a los múltiples reclamos de los especialistas y del público en general para la elaboración de un nuevo ordenamiento que contemple el irrestricto respeto a los derechos humanos del menor en materia procesal, así como una estructura que permita su ejercicio cabal.

No obstante, aun cuando esta nueva Ley constituye un gran adelanto en materia de administración de justicia de menores, presenta serias limitaciones.

A continuación haremos el análisis de la Ley, señalando sus mayores avances y sus no superadas limitaciones.

#### 4.4.1 OBJETO Y COMPETENCIA

El artículo primero del ordenamiento en cuestión establece que :

**La ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la proyección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal.**

En principio , he aquí tres de los mayores logros de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores.

Primero.- Reconoce expresamente la necesidad de proteger los derechos de los menores, especialmente, en un ámbito tan delicado como lo es el de la delincuencia juvenil.

No obstante, parece ambicioso el que tenga el objeto de reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores en un sentido "amplio". Parece incongruente que un ordenamiento destinado a conocer estrictamente de las conductas tipificadas en las leyes penales regule, simultáneamente, la protección de los derechos de los menores en un contexto universal. Un objeto tan amplio de protección corre además, el riesgo en un estado meramente declarativo.

Segundo.- Constituye una nueva legislación de menores de carácter federal. De acuerdo con el artículo primero de la misma.

**La ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la proyección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, u en toda la República en materia federal.**

Hasta ahora, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (artículo 119-122) era el ordenamiento encargado de regular las conductas de competencia federal. Los consejos o tribunales locales de menores eran los encargados de conocer de ellas.<sup>59</sup>

Ahora bien, conforme al nuevo ordenamiento, seguirán conociendo de estas conductas los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, de acuerdo a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los estados.

No obstante, la Ley establece que se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en ella, conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley local respectiva (artículo 4 de la Ley).

Tercero.- La competencia de la Ley se limita a conocer de la conducta de personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, que se encuentren tipificadas en las leyes penales.

---

<sup>59</sup> Artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que donde existan tribunales locales para menores éstos conocerán, excluyendo así a los federales, de las infracciones a las leyes punitivas cometidas por menores de 18 años.

Limitación a la competencia de los órganos jurisdiccionales de menores que representa una ruptura total con el sistema previo y el principio de una nueva época en materia de justicia para menores.

Procederemos a analizar lo anterior:

A.- Limite de competencia personal: edad mínima

El maestro Luis Rodríguez Manzanera, al referirse al límite mínimo de edad para considerar a un niño sujeto de una ley de menores, afirma que:

La determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera de todos los niños un sentido de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque quizá necesaria para que la estructura legal proteja a los niños de menor de edad de la plena aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva.<sup>60</sup>

En nuestro país, hasta ahora, se había optado por la edad de 6 años como límite inferior para la aplicación de la Ley de menores. Ello se deduce de la redacción de la Ley de la Administración Pública Federal (artículo 27, fracción XXVI), ya que ni el Código Penal ni la Ley del Consejo Tutelar hacen mención de cuál es la edad inferior en que puede actuarse contra el menor infractor.

Sin embargo, es conveniente fijar el ámbito de aplicación subjetivo de todo ordenamiento, no sólo en el máximo límite cronológico, sino también en el mínimo. Es, por tanto, un gran acierto de la nueva Ley el Haber corregido ésta omisión.

---

<sup>60</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminalidad de menores*, Op. cit, p.333.



Igualmente, es un acierto el haber fijado tal límite en los 11 años. No es fácil fijar éste y siempre será un tanto arbitrario. No obstante, en atención a la etapa del desarrollo del ser humano en que se deja la infancia, éste límite parece adecuado.

No coincidimos con las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la Ley, en el sentido de que este se fundamente: "en que el grupo de edades que se excluye no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serán motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente".<sup>61</sup>

Reiteramos que el argumento de la peligrosidad no puede, en ningún momento, justificar o excluir la aplicación de una pena.

Ahora bien, cabría preguntarse si -al señalar el legislador en la exposición de motivos de la Ley que los menores de 11 años de edad no cuentan con plena conciencia de sus actos- se puede interpretar que los mayores de 18 años cuentan con cierta conciencia de sus actos. De ser esto cierto, habría que replantearse la concepción tradicional de la "inimputabilidad" de los menores.

En lo que coincidimos es, con la disposición de que los niños menores de 11 años no pueden considerarse -en términos generales y siempre arbitrarios- plenamente

---

<sup>61</sup> Exposición de Motivos, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, p. VI.

consientes de la ilicitud de sus actos y, por tanto, deberán ser sujetos de asistencia social.

#### 4.4.2 INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores al regular la función del Estado en su relación con los menores infractores de la Ley penal, establece un nuevo Sistema Integral de Administración de Justicia del Menor.

##### 1.- El Consejo de Menores

El Consejo de Menores, pilar de ese Sistema, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, prácticamente igual a un tribunal.

Ahora bien, no deja de causar extrañeza la decisión del legislador de mantener dentro de la esfera administrativa, y por ende fuera de la estructura judicial, a los "tribunales" de menores. Ello en virtud a cuatro consideraciones importantes, las tres primeras jurídicas y la cuarta de política criminal.

Primera.- El artículo 21 Constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Disposición que se establece en razón del principio de separación de poderes y en función de la naturaleza de los bienes jurídicos que se protegen, entre los cuales se encuentra uno de los de mayor jerarquía: la libertad.

La imposición de penas, por ser la reacción más severa del Estado, debe estar rodeada por todas aquellas garantías y derechos que garanticen al gobernado una

adecuada administración de justicia. Entre estas garantías, especial énfasis debe darse al principio de división de poderes o en estricto sentido, de funciones.

El Consejo de Menores, sin embargo, no contempla la separación entre los órganos de decisión, acusación y defensa, ya que tanto las funciones de decisión como de acusación quedan en manos del Poder Ejecutivo.

En virtud de los anteriores, y en razón de que las "medidas" que se imponen a los menores, son penas, en tanto que consisten en privación o restricción coactiva de bienes y derechos, es una garantía del menor el que corresponda en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las mismas.

Segunda.- La Convención sobre los Derechos del Niño -firmada y ratificada por México- es, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, norma suprema de la nación. En tal carácter y en función del principio de supremacía de las leyes deberá prevalecer sobre las leyes de menor jerarquía.

En este contexto, el artículo 40, fracción b, inciso III. de la Convención ordena que:

Los Estados Partes reconocen...

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se acuse de haber infringido las leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente.

Tercera.- El sistema de tribunales administrativos consiste en la existencia de una jerarquía de tribunales completamente distinta de la que forma el Poder Judicial, encargado de resolver las controversias o reclamaciones entre la Administración y los particulares.<sup>62</sup>

Alfonso Noriega comenta al respecto: " La justicia administrativa se refiere a la intervención jurisdiccional que tiene como materia o como antecedente, una acción administrativa".<sup>63</sup>

Hasta ahora, la imposición de "medidas de seguridad" a los menores se considera un acto administrativo. Ello con fundamento en la ya superada doctrina *parens patriae*, conforme a al cual el Estado actúa en sustitución de los padres para la corrección de los menores imponiendo medidas educativo-correccionales.

Actualmente, repetimos, es anacrónico sostener que las medidas que se imponen a los menores no son sanciones. Así mismo lo es, el afirmar que el Estado está facultado para imponer estas medidas administrativamente.

---

<sup>62</sup> Salvo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en donde la Administración participa, dentro de un organismo de carácter tripartita, con el objeto de lograr una conciliación entre las partes. De la misma manera, en materia laboral se considera que el Estado tiene el deber de mediar entre dos particulares.

<sup>63</sup> Serra Rojas, Andrés, Derecho administrativo, Editorial Porrúa, México, 1988, p.686.

**Cuarta.-** Los argumentos de convivencia en favor de que los órganos de menores lo sean administrativamente se fundamentan en una concepción errónea sobre las diferencias entre los tribunales judiciales y administrativos.

a) El carácter administrativo de un organismo no garantiza a los menores un trato más noble y menos rígido que el impartido por órganos judiciales. El mito de la severidad con la que actúan los "jueces" debe ser replanteado, ahora que los consejeros vuelven a ser, propiamente, eso: jueces, aunque de una jurisdicción administrativa.

b) El formalismo con el que se desempeñan los tribunales judiciales no es una característica innata de los mismos, sino consecuencia directa de las normas que lo regulan. Si la Ley no exige formalismos, no estará a los tribunales el inventarlos.

c) La lentitud de los tribunales judiciales no es exclusiva de los mismos, sino común a todo órgano decisorio -independientemente de su naturaleza judicial o administrativa.

A pesar de todo lo anterior, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores persiste en mantener el menor dentro de una jurisdicción administrativa.

## 2.- Los órganos decisorios

Hay que aceptar, sin embargo, que en relación a la anterior estructura de los Consejos Tutelares, el nuevo ordenamiento presenta significativos avances. El Consejo,

con sus diferentes órganos y atribuciones, reestructura y revoluciona la concepción y los objetivos de los órganos jurisdiccionales para menores hasta entonces existentes.

Los principales rasgos distintivos de esta nueva estructura jurisdiccional son los siguientes:

**a) Jueces unipersonales en primera instancia**

Los órganos colegiados interdisciplinarios -que preveía la Ley del Consejo Tutelar- se sustituyen por consejeros unitarios, licenciados en derecho. Consejeros que habrían de resolver, en primera instancia, la situación jurídica de los menores acusados de cometer una infracción.

Finalmente, se reconoce que, toda vez que la función que le es encomendada es estrictamente jurídica, los consejeros unitarios necesariamente deben ser licenciados en derecho.

Una vez abandonado el derecho penal de autor, y con el propósito de garantizar al menor sus derechos, el legislador pretende con esta medida que: la determinación de la existencia o inexistencia de la infracción, así como de la participación o no participación de los menores en su comisión, sea realizada con absoluto apego a los ordenamientos legales, en su letra e interpretación, conforme a las reglas de la lógica jurídica y de los principios generales del derecho.

**b) Organismo colegiado en segunda instancia**

Como otro de los adelantos de la Ley, encontramos la creación de una segunda instancia a cargo de una Sala Superior, integrada por tres consejeros, también licenciados en derecho.

La Sala Superior tendrá como función resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra los acuerdos emitidos por los consejeros unitarios.

### 3.- El Comité Técnico Interdisciplinario

El concepto que rodea la creación de un equipo técnico interdisciplinario que asesore al consejero en sus funciones de decir el derecho es de suma importancia.

Mediante la creación de este organismo -encargado de elaborar un dictamen sobre la personalidad de los menores y determinar las medidas que se estimen convenientes para su adaptación- se sigue observando el principio de participación interdisciplinaria en la atención a menores, contemplado en la Ley anterior, pero haciendo una indispensable distinción y separación de funciones entre quienes deciden sobre la situación jurídica del menor -los consejeros- y quien recomienda las medidas que les son aplicables -el Comité Técnico Interdisciplinario.

La integración de este Comité, no obstante, nos parece exageradamente rígida en cuanto a las profesiones que deben representar sus miembros: un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social y un psicólogo. Habiendo tantas profesiones que pueden aportar mucho en materia de justicia de menores, no hay porqué limitarla a cuatro.

#### **4.- La Unidad de Defensa de Menores**

La Unidad de Defensa de Menores tendrá por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto en las etapas procesales como durante la etapa de aplicación de medidas. Su aportación al mejoramiento de la administración de justicia de menores es monumental.

Por vez primera, se reconoce la necesidad de proteger y garantizar los derechos de los menores sujetos a proceso y, por vez primera, se establece un organismo expresamente destinado a este fin.

El artículo 32 de la Ley para el Tratamiento de Menores establece que las funciones de la Unidad de Defensa serán señaladas conforme a lo siguiente:

- I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;
- II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y
- III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en las fase de seguimiento.

El derecho a la defensa - finalmente- se ve tutelado, y con una gran amplitud. Se crea la figura del defensor de menores, que le es asignado al menor de manera oficial y



gratuita, para intervenir durante todas las etapas procesales hasta la conclusión del tratamiento.

No obstante, la ubicación de la Unidad de Defensa dentro de la estructura del Consejo de Menores - y en última instancia de la propia Secretaría de Gobernación, también encargada de las funciones de procuración- introduce la duda sobre su independencia respecto de éste último. Igual duda suscita el que el titular de la Unidad sea designado por el presidente del Consejo. Cabría preguntarse si la Unidad de Defensa estaría mejor capacitada para desempeñar adecuadamente sus funciones si dependiera, como lo hace la Defensoría de Oficio, de un organismo distinto al Consejo de Menores.

Ahora bien, en cuanto a la estructura misma de la Unidad de Defensa, reiteramos que el regular "la defensa y asistencia a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general"( fracción Y del artículo antes citado) dentro del ordenamiento en cuestión, rompe con la sistemática de una Ley destinada estrictamente, a tratar los casos de menores delincuentes.

#### 4.4.3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES

Aquí, una sola vez más, causa extrañeza el que la Ley en estudio reglamente organismos y funciones que le son ajenos. Dada la pertenencia orgánica y la naturaleza de las funciones de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y el Tratamiento de los

Menores, dependiendo de la Secretaría de Gobernación, le corresponde estar reglamentada dentro de las normas internas de la Secretaría de la cual depende.

No obstante la Ley para el Tratamiento de Menores consigna sus funciones, que se ubican dentro de un marco general muy amplio que contempla actividades de prevención, procuración, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, servicios auxiliares y de carácter administrativo.

El punto más relevante para nuestro estudio lo representa, sin embargo, la organización de las funciones de procuración y la creación de la figura de los comisionados.

#### 1.- Los Comisionados

La creación de esta figura era indispensable para cubrir el pernicioso vacío legal que en materia de procuración existía.

La ausencia de un órgano facultado para excitar - cuando procediese- , en representación de la sociedad, al órgano encargado de pronunciarse sobre la ilicitud de los hechos y sobre la responsabilidad de los menores a quienes se les haya iniciado el proceso, justificada la ausencia correlativa de un órgano de defensa.

Además, la carencia de un órgano comisionado para aportar los elementos de convicción tendientes a acreditar la conducta transgresora de los menores, coadyuvaba a

que las resoluciones del Consejo Tutelar se tomarán únicamente con base en la personalidad del autor y no en el hecho cometido, que sólo mediaba como indicador de la peligrosidad del sujeto.

Ahora, con la figura de los comisionados se podrá estructurar un proceso de menores "equilibrado" basado en el hecho cometido y no en la personalidad de l autor; atendiendo a que el comisionado participará en la investigación de las infracciones y la substanciación e instrucción del proceso, al tiempo que actúa un defensor con el objeto de llegar a la verdad histórica de los hechos.

#### 4.4.4.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES

El procedimiento consagrado en la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores reviste características muy similares a las de un procedimiento estrictamente penal, circunstancia velada por el añejo prejuicio de no utilizar terminología penal.

La intención del legislador de garantizar al menor ciertos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales es evidente.

No obstante, el pretexto de no reconocer a los menores como "delinquentes" reos de un juicio del orden criminal especial, sino como infractores sujetos a un proceso tutelar, conlleva a que las garantías constitucionales que se les conceden no son todas y son limitadas. Muchas se otorgan no conforme a su designación constitucional sino

conforme a sus efectos: lo cual se traduce en ciertos derechos para los menores pero no siempre en términos estrictamente constitucionales.

Los avances más significativos de la Ley en cuanto a procedimiento son los siguientes:

a).- Numerosas garantías se incorporan dentro del procedimiento. Entre estas encontramos las siguientes: aviso inmediato respecto de la situación del menor a sus representantes legales o encargados; notificaciones al menor de las acusaciones en su contra; el derecho a no declarar; a utilizar todos los medios de defensa: careo, examen de testigos; presentación de pruebas, acceso al expediente; derecho a la libertad bajo caución ; entre otras.

b).- Mientras no se compruebe plenamente la participación del menor en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma. Se le concede la presunción de inocencia.

c).- El menor tendrá derecho a la libertad provisional, de acuerdo al artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores:

En caso de conductas no intencionales o culposas, o cuando éstas correspondan a ilícitos que en las leyes penales no merezcan pena privativa de libertad o que permitan sanción alternativa, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Cabe destacar que el Código Federal de Procedimientos Penales prevé para los mayores que, cuando se trate de delito no intencional o culposo, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, si éste garantiza mediante caución suficiente el no sustraerse a la acción de la justicia -además del pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren ser reclamados-. Esto, salvo en aquellos casos cuando el término medio aritmético de la pena de prisión que corresponda no exceda de tres años. La Ley de Menores no requiere de esta caución para poner al menor en libertad.

El carácter humanitario de esta medida es manifiesto. El que no se exija al menor el pago de garantía de no sustraerse de la acción de la justicia resulta sumamente ventajoso para él. El menor, quien generalmente no dispone de los fondos necesarios para cubrirla, en ocasiones carece de padres o encargados legales que lo asistan, o bien cuando éstos se niegan a hacerlo, podría quedar ilegítimamente privado de su libertad. Esta medida impedirá que un menor quede privado de su libertad por no poder cubrir la caución.

d).- El menor tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un abogado de su confianza, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas que le correspondan. En caso de no designarlo, se le asignará uno de oficio para que lo asista gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en todas las etapas del procedimiento.

e).- En lo relativo a las pruebas, es importante recalcar que son admisibles todos los medios de prueba. De especial trascendencia es la disposición legal que prevé que la

aceptación por parte del menor de los hechos que se le atribuyen -la confesión- por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno.

Entre las lagunas que presenta la presente Ley, encontramos las siguientes:

a).- En la integración de la investigación de infracciones y la substanciación del juicio observamos que cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante lo pondrá a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

La Ley no dispone nada respecto de la querrela como requisito de procedibilidad. Las autoridades no están facultadas para proceder de oficio en todos los casos. Existen ciertos delitos, explícitamente señalados por la Ley, en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria. Esto es, sólo mediante querrela del ofendido podrá iniciarse un proceso.

Incluso una vez iniciado el proceso, cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se hubiere presentado, la autoridad debe proceder a la suspensión del procedimiento. De la misma manera, cuando el querellante otorgue el perdón al acusado la autoridad deberá sobreseer el procedimiento.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores omite, sin embargo, toda mención y previsión al respecto.

b).- La Resolución inicial tiene por objeto determinar si el menor quedará sujeto o no al procedimiento. Esta Resolución, de acuerdo al artículo 50 de la Ley, deberá emitirse con base en si quedó acreditada o no la infracción y la probable participación del menor en su comisión.

He aquí una gran laguna de la Ley.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores -como elemento para procesar- la probable participación del menor en una infracción. Empero, la participación de un sujeto en un hecho considerado delictivo no es siempre suficiente para someterlo a proceso. Es necesario, además, que no exista una causa que justifique o exima de responsabilidad al sujeto.

En este sentido se conduce al Código Federal de Procedimientos Penales al establecer que:

ART. 137.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

**Casos en los que el Ministerio Público deberá promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado.**

Aun así, la Ley para el tratamiento de Menores no prevé la posibilidad de que un menor actué bajo un supuesto de inculpabilidad o causa de licitud.

Es indiscutible que un menor que realice una acción típica y antijurídica puede a pesar de su "incapacidad" , actuar amparado en una causa de justificación: legítima defensa, estado de necesidad, entre otras. También puede quedar exculpado de la aplicación de una medida por haber actuado en una situación específica de inculpabilidad: estado de necesidad disculpante, circunstancias de no exigibilidad y error de prohibición invencible. Asimismo, deben tomarse en cuenta las formas de participación en un sentido amplio como el realizar conductas que queden en grado de tentativa.

La Ley, como ya dijimos, no lo prevé así.

c).- La Resolución inicial dispondrá, en caso de decretar la sujeción del menor al procedimiento, si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico. La Ley no establece, sin embargo, con base en que criterios se debe dictar esta Resolución. Señala que -como deber de la autoridad- cuando se trate de conductas que correspondan a ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la Resolución inicial el consejero unitario ordenará que el menor permanezca a su disposición en los Centros de Observación. hasta en tanto se dicte la Resolución definitiva. Una interpretación positiva de la disposición anterior se



traduce en que, en todos los casos en que las leyes penales sí admitan la libertad provisional bajo caución, el menor deberá quedar en libertad. La libertad provisional, sin embargo, no se establece explícitamente como un derecho del menor, en los términos que establece la fracción I del artículo 20 Constitucional . El reconocer la libertad provisional expresamente como un derecho, a través de la redacción en sentido positivo de la disposición que a ella alude, sería un elemento más en beneficio del menor.

## **CONCLUSIONES**

## PRIMERA

La evolución que ha seguido la justicia de menores la podemos ubicar, a grandes rasgos, en tres momentos:

1.- Hasta finales del siglo XIX, el menor era considerado sujeto del derecho penal común, aunque generalmente se le aplicaban penas atenuadas.

2.- A finales del siglo XIX se reestructura la política criminal de menores. Con fundamento en las teorías de prevención especial se crea un derecho tuitivo de menores, sustrayendo a éstos de la esfera del derecho penal.

3.- A mediados del siglo XX aparecen corrientes doctrinales que buscan reconocer la justicia de menores como parte integrante del sistema de justicia general. Para garantizar al menor todas las garantías y derechos, proponen someterlos al régimen penal ordinario con especialidades y atenuaciones.

## SEGUNDA

La justicia de menores en México ha seguido - en general - un proceso paralelo de desarrollo a aquel observado en todo el mundo:

1.- A partir de las legislaciones precolombinas y hasta principios del siglo XX, a los menores se les aplicó el derecho penal con características especiales y penas atenuadas.

2.- Posteriormente , con base en las teorías de la prevención especial, se desarrolla un derecho "tutelar" de menores en torno al concepto amplio de "delincuencia juvenil", que encuentra su máxima expresión en la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

3.- Ahora, aparece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que pretende proporcionarles una auténtica justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías a las que tienen derecho, y adecuar el procedimiento a los nuevos tiempos.

### TERCERA

La Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, con fundamento en una concepción exacerbada de la prevención especial - que ubica a los menores "fuera" del derecho penal y sujetos a un proceso tutelar -, creó una jurisdicción administrativa "protectora" del menor que les privó de las mínimas garantías constitucionales y derechos.

Las mayores limitaciones de la anterior Ley eran las siguientes:

1.- Estableció medidas cuya imposición no requerían de la realización previa de una conducta prohibida jurídicamente;

2.- Las medidas son indeterminadas tanto porque no estaban previstas en texto legislativo alguno como porque no tenían una duración determinada.

3.- La imposición de medidas no exige un procedimiento que cumpla con formalidades esenciales de un juicio penal.

#### CUARTA

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores representa, sin lugar a dudas, el inicio de una nueva época dentro de la justicia de menores dentro de nuestro país, Una nueva época que tiende a reconocer y respetar las garantías y derechos de los menores por encima de los fines de prevención especial.

Los avances más significativos de esta Ley son los siguientes:

1.- Limita la competencia material del Consejo de Menores a las conductas tipificadas en las leyes penales. Elimina las "penas sin delito".

2.- Otorga la facultad decisoria, en dos instancias, a "jueces" quienes estarán asistidos por un Comité Técnico Interdisciplinario.

3.- prevé un procedimiento en el que se respetan - casi en su totalidad - las garantías y derechos de los menores.

4.- Reconoce el derecho a la defensa; crea la figura del defensor y la de los comisionados.

## QUINTA

Para lograr una efectiva reestructuración de la política de menores es necesario, primero una discusión, a nivel conceptual, de la naturaleza y características que debe revestir ésta y, segundo, diseñar un sistema de administración de justicia adecuado y elaborar una Ley en consecuencia.

Con el propósito de iniciar esta discusión, presentó los posibles puntos a considerar en la misma:

1.- El reconocer a los menores como sujetos del derecho penal ordinario con especialidades y atenuaciones.

Las medidas consignadas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores constituyen, sin duda, privación coactiva de bienes o derechos, entre los cuales se encuentra uno de los de mayor jerarquía: la libertad. Esta es, precisamente, la característica definitoria de la normatividad penal: el establecimiento de conminaciones que implican para el infractor restricción de bienes fundamentales. La magnitud de las consecuencias jurídicas contempladas en las normas penales es, justamente, el factor que obliga, en un Estado de Derecho, a que su posible imposición esté rodeada de las más amplias garantías para el procesado.

El argumento según el cual los menores no son sujetos del derecho penal porque las medidas que les son aplicables tienen el propósito de readaptarlos es inadmisibles. La

misma finalidad resocializadora tiene el régimen de adultos, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución.

Dentro de este marco general, es imperativo, sin embargo, que el que estén sujetos los menores sea excepcional: mayores garantías y menores penas.

## 2.- El ubicar a los menores "infractores" bajo la jurisdicción del Poder Judicial.

El artículo 21 constitucional señala que "la imposición de las penas es propia y exclusiva del Poder Judicial". En tanto que las medidas que se aplican a los menores son en realidad penas, este artículo consagra una garantía para el menor.

La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México (art 40-b-III) establece como una garantía del menor - a quien se acuse de haber infringido las leyes penales - "que la causa será dirimida sin demora por la autoridad u órgano judicial competente..."

En el marco de respeto irrestricto a las garantías constitucionales , así como a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta ineludible ubicar a los menores "infractores" bajo la jurisdicción del Poder Judicial.

## 3.- El introducir un sistema de medidas totalmente apegado al principio de legalidad y absolutamente consecuente con el principio de culpabilidad y de

proporcionalidad, sin desconocer que en todo caso los menores deben ser tratados con menor dureza que los adultos.

El problema central del legislador en la determinación de las medidas será, entonces, lograr una articulación eficaz entre la pena adecuada a la culpabilidad y los fines de prevención especial.

Este sistema puede consistir en intervalos limitadamente amplios de punibilidad proporcionalmente más breves que los previstos para los adultos en el Código Penal y siempre perfectamente acotados con base en la gravedad de la conducta conminada. Dentro de este marco legal, deben - en todo caso - concederse facultades discrecionales al juez para determinar la medida de la culpabilidad del autor del hecho y determinar la medida a aplicar, en consecuencia.

4.- El impulsar la reparación del daño como "tercera vía" en la administración de justicia.

La reparación del daño aparece - de acuerdo a las doctrinas criminológicas más avanzadas- como una tercera alternativa para el tratamiento de los "delincuentes". Una opción frente a las sanciones tradicionales , la reparación del daño se presenta, desprovista de contenido de "pena " o "castigo", como una forma constrictiva y positiva, no degenerativa, de compensar el mal causado.



5.- El introducir medidas de desjudicialización frente a las condenas formales en la administración de justicia de menores. Esto es, el promover las tramitaciones procesales informales en el marco del sobreseimiento de la causa. En este sentido, el Ministerio Público puede sobreseer el procedimiento contra un menor siempre que ya se haya aplicado otra medida aplicativa o que el delito sea de menor importancia. También puede sobreseerse el procedimiento, previo consentimiento del "juez de menores", si se han impuesto al menor determinadas condiciones como por ejemplo el servicio a la comunidad, la asistencia a determinados programas de ayuda, etcétera. Bajo estas mismas condiciones, el juez de menores puede decretar un sobreseimiento en el marco del procedimiento plenario.

Con ello, en el campo de la criminalidad media y menor pueden substituirse los procedimientos y sanciones formales en beneficio del menor. Ello, como opción del menor y otorgándole siempre las garantías a las que tienen derecho.

## SEXTA

Más allá de una reestructuración total de la política de menores, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores - dentro del marco conceptual en que se ubica actualmente - es, como toda obra humana, perfectible.

Dentro de las posibles reformas a considerar en la Ley, con el objeto de crear una legislación más sólida y conforme a los principios de derecho, se presentan algunas posibles consideraciones:

## CONSIDERACIONES

1.- Consignar la querrela como requisito de procedibilidad en la integración de las investigaciones por infracciones cometidas por menores. Contemplar , asimismo, la suspensión del procedimiento en los casos en que, incluso una vez iniciado el mismo, la querrela no se hubiere presentado; el sobreseimiento para los casos en que el querellante hubiere otorgado el perdón al procesado; o bien en caso de existir resolución definitiva, conforme al espíritu de la querrela, cancelar la ejecución de la pena.

2.- Ordenar la absolución del menor en los casos que, no obstante haber incurrido éste en una conducta tipificada en las leyes penales, se pueda considerar que actuó amparado bajo un supuesto de inculpabilidad o licitud. Prever para ello, en la Ley, las causas excluyentes de responsabilidad.

3.- Enunciar de manera positiva el derecho de todo menor a obtener "inmediatamente que lo solicite" la libertad provisional bajo caución.

Para finalizar, podemos decir, que la Ley en cuestión es un avance muy significativo, en cuanto las garantías constitucionales de los menores, aunque esté avance, es a todas luces muy bueno, pero cabe mencionar que los menores de hoy día son más desarrollados que los anteriores, es por ello, que no debemos dejar a un lado que tanta protección hacia los menores puede ser perjudicial, los menores conocen - aunque muy poco - los alcances de la Ley, esto es, los menores en un tiempo muy corto

conocerán la Ley , y sabrán que en muchas ocasiones no serán sujetos de "castigo alguno".

Existen dos parámetros que hemos tocado el primero es el menor infractor y el segundo es el menor que no ha cometido alguna infracción, la LEY en cuestión solamente contempla a los menores infractores, pero que pasa con el potencial ejercito de menores que están en posibilidades de convertirse en infractores, es obvio que no se les puede dar el mismo trato a estos menores, pero el fondo del asunto es el mismo, un menor por el hecho de cometer una infracción no deja de ser un menor, sin en cambio el trato que le da la citada Ley casi es el mismo que se le daría a un menor con problemas psicológicos o de drogadicción. con esto quiero decir que debe existir un cambio en el modo de tratar a lo infractores, pero un cambio mas enérgico para que puedan comprender el alcance del daño que hubiesen cometido, todo esto debido a que muchos menores de entre 16 y 17 años conocen o creen conocer algunas partes de las ley donde señala que los castigos o tratamientos son muy aceptables, esto los anima a seguir adelante en sus fechorías.

## BIBLIOGRAFIA

**LEYES Y CODIGOS**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

**REVISTAS**

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Congreso de Derecho Penal Internacional. Naciones Unidas: VII Congreso sobre Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Boletín Informativo Socio Jurídicas, 2a Epoca. 1986. Bogotá, Colombia.

Convención sobre los Derechos del Niño. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 90/2, 1990. México.

Estado Mundial de la infancia. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Convención sobre los Derechos del Niño.

SECRETARIA DE GOBERNACION. El Perfil del Menor Infractor. México, 1988

RODRIGUEZ MACHOS, Jose Arturo. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1990

**BIBLIOGRAFIA**

-ACERO, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Ediciones Especiales. México, 1991.

-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Algunas opiniones sobre la iniciativa de Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal", en Revista de facultad de Derecho de México. T. XX, No. 77-78. 1970. México.

- CANIVELL JOAQUIN, Martin. Delincuencia Juvenil. Instituto de Criminología. Universidad de Madrid.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. UNAM. México. 1990.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1990.
- DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. El Menor ante el Derecho Penal. Revista de la división de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Metropolitana Azcapotzalco, Vol. III. 1982. México.
- DIAZ PALOS, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad. Editorial Bosch. Barcelona, 1965.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Los Principios inquisitivos y acusatorios en el enjuiciamiento de menores infractores", Revista de la Facultad de Derecho. 1970. México.
- GROIZARD, El Código Penal de 1870 Concordado y Comentado.
- MANCILLA, OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías individuales y su aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa. México, 1990.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 40 Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Editorial Porrúa. México, 1993.
- PEÑA HERNANDEZ, Jose. La Delincuencia de los Menores. 1937. México.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. México, 1987.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Derechos del Menor en el campo del Derecho Internacional, en Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de Chiapas. Vol 2, No 1, 1990. México.
- SOLIS QUIROGA, Hector. El Deficiente Mental, su Conducta antisocial y su Educación. México, 1958.
- SOLIS QUIROGA, Hector. La Neurosis, los trastornos emocionales y los problemas de conducta. México, 1958.

-SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores, en Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. No 10. 1993. México.

-PHILLIP SALOMON Y VERNON D. PACH. Manual de Psiquiatría, segunda edición. México.

-ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. La mesa , Baja California. México, 1988.